CG584/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO VÁZQUEZ GÓNGORA ΕN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN CÓDIGO INFRACCIONES AL **FEDERAL** DE **INSTITUCIONES** PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE SCG/PE/CG/039/2011 SU **EXPEDIENTE** Υ ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA **FEDERACIÓN** AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-398/2012 v 399/2012.

Distrito Federal, 23 de agosto de dos mil doce.

RESULTANDO

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011

I. Con fecha siete de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3674/2011, de misma fecha, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este ente público autónomo, mediante el cual hizo del conocimiento conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a quien resultara responsable, derivadas de la transmisión en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la actual administración pública federal, mismos que tuvieron impacto en los estados de México y Nayarit, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local (específicamente la etapa de campañas electorales), denuncia que es del tenor siguiente:

"(...)

PRESUNTA VIOLACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

El artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de la materia, señala que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 4 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en los términos que se transcribe a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

'Artículo 41.

[...]

Apartado A.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[Énfasis añadido]

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

'Artículo 48

[...]

4. En todas las emisoras que comprenda el Catálogo, los poderes Ejecutivos, Federal y Locales, sólo podrán ordenar la transmisión de propaganda gubernamental con las restricciones que señala el artículo 41 de la Constitución. Los catálogos serán remitidos a la Secretaría de Gobernación para su cabal observancia.

[...]

'Artículo 50

- 1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, así como en el artículo 347 del Código, los sujetos mencionados en este último dispositivo estarán obligados a adecuar y limitar las transmisiones de su propaganda institucional en los procesos electorales federales y locales.
- 2. En caso de que los sujetos aludidos en el párrafo anterior incumplan con cualquiera de las obligaciones que le corresponden, tanto a nivel federal como local, el Instituto procederá de inmediato a instaurar el procedimiento previsto en el artículo 355 del Código.

- 3. Salvo las excepciones que marca la Constitución y el Código, dichos sujetos estarán obligados a no transmitir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un Proceso Electoral, desde el inicio de las campañas electorales hasta la terminación de la jornada comicial respectiva, así como en las concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas a las que celebren procesos electorales, cuya transmisión impacte en el territorio de estas últimas y estén incluidas en el Catálogo respectivo.
- 4. El Instituto, por medio de la Dirección Ejecutiva notificará a RTC sobre las fechas en las que iniciarán las precampañas en radio y televisión de los procesos electorales locales con el fin de que dicha Dirección General dé debido cumplimiento a sus responsabilidades constitucionales y legales.

Como se puede apreciar del antecedente identificado con el número 16, los concesionarios y permisionarios incluidos en los catálogos de emisoras correspondientes a las elecciones de los Estados de México y Nayarit fueron notificados acerca de su obligación de suspender la transmisión de propaganda gubernamental tal como fue instruido mediante el Punto de Acuerdo Séptimo de los acuerdos de Consejo General identificados con las claves CG41/2011; CG43/2011 y CG75/2011, en los términos que se transcriben a continuación:

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a todas y cada una de las emisoras previstas en el Catálogo cuya difusión se ordena para que den efectivo cumplimiento a estas normas, tal y como lo dispone el artículo 50, párrafo 4 del Reglamento en la materia.

De los artículos descritos en párrafos anteriores se desprende que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen el instrumento técnico y legal que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, en las emisoras que emiten su señal desde el territorio en el que se celebra un Proceso Electoral o en aquellas que tengan cobertura sobre dicho estado.

Aunado a lo anterior, en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, se establece lo siguiente:

'TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública'; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral'.

Cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticinco de mayo de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-102/2011, se revoca el Acuerdo CG135/2011, para los efectos de que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no puede considerarse como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios y permisionarios previstos en los catálogos de estaciones correspondientes a las elecciones de los estados de Nayarit y México estaban notificados acerca de sus obligaciones en materia de suspensión de propaganda gubernamental así como de las excepciones previstas para ello.

Las conductas arriba mencionadas actualizan los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 347 párrafo 1, inciso b) y el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

'Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; [...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión; [...]'

'Artículo 347

 Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada

<u>Electoral inclusive</u>, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

[Énfasis añadido]

'Artículo 350

- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio v televisión:
- d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los artículos 365, inciso 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita que de considerarse necesario, por su conducto se proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, la adopción de las medidas cautelares consistentes en suspender DE INMEDIATO la transmisión de los promocionales de propaganda gubernamental en los estados de México y Nayarit, con la finalidad de evitar se continúe, en su caso, vulnerando la normatividad en materia electoral.

En congruencia con lo anterior, sirve de sustento la tesis XXXIX/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la Resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la Resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la Resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VISTA

En atención a lo manifestado en el presente oficio, se da la vista a la que alude el artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por hechos que presuntamente pudieran constituir violaciones a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, actualizándose los supuestos previstos en los artículos 347 párrafo 1, inciso b) y 350 párrafo primero inciso d) del código de la materia, respecto del los concesionarios y permisionarios de las estaciones de radio y canales de televisión antes referidos y de quien resulte responsable, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en los estados de México y Nayarit.

(...)".

Atento a lo anterior, el siete de junio de dos mil once, el Secretario II. Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo: PRIMERO.- Formar expediente al escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/CG/039/2011; SEGUNDO.- En atención a la jurisprudencia 17/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR rubro establece ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en razón de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de trece promocionales alusivos al Gobierno Federal en el territorio de los estados de MÉXICO y NAYARIT, en los que se desarrollaban procesos electorales, particularmente, la etapa de campañas, esta autoridad consideró que la vía procedente para conocer de la presente denuncia sería el Procedimiento Especial Sancionador; TERCERO.- En relación con la solicitud realizada a esta autoridad por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la adopción de las medidas cautelares correspondientes para la suspensión de los materiales televisivos y radiofónicos denunciados, cuyo contenido se describe a continuación:

Promocional de radio RA00321-11

'Voz de hombre: Mamá, Ana ya llegué

Voz mujer: shshshsh Juanjo mamá está dormida Voz hombre: Ya conseguí el crédito para mi casa

Voz mujer: Felicidades hermano Voz mujer 2: Felicidades mijo

Voz Hombre: Gracias mamá, pero porque susurras si ya estas despierta

Voz mujer 2: Ay no sé

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 3 millones de familias ya tiene casa propia más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00322-11

'Voz mujer: Enfermera Martínez la buscan en recepción

Voz niña: Enfermera Voz mujer 2: Sí

Voz niña: Ten una paleta gracias, Doctor te regalo una paleta gracias.

Voz hombre: Gracias ¿por qué? Voz niña: Por curar a mi mamita

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República más de 44 millones de mexicanos ya están protegidos con el seguro popular, es decir médico, tratamiento, medicinas, siempre que

lo necesiten.

Voz niña: Mamá qué bueno que ya estás bien.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su

uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00323-11

'Voz hombre 1: Ya es tarde quedaste en pasar por tu hija a la escuela.

Voz hombre 2: Con esta nueva carretera nos da tiempo de entregar los pedidos y pasar por mi hija ya verás.

Voz hombre 1: Deveras compadre

Voz hombre 2: ¿Cuándo le he fallado compadre?

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República se han construido o modernizado más carreteras que en cualquier otro sexenio así estas más cerca de los tuyos.

Voz niña: Que bueno papá llegaste Voz Hombre 2: Pues claro si te lo prometí

Voz en off: Abriendo caminos hacia un México más fuerte Gobierno Federal

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier otro partido político queda prohibido su uso distinto a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00597-11

'Voz de un mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez gracias a estas llamadas más personas no caen en la extorsión, recuerda si te llaman para pedirte dinero lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088; en el 088 te dicen que hacer y te quedas más tranquilo, sique llamando porque con tu llamada ayudas acabar con este delito.

Voz en off: Secretaría de Seguridad Pública, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00613-11

'Voz de un hombre: El turismo es generador de millones de empleos, es la tercera fuente de ingresos de nuestro país, es una de las fortalezas de México, por sus labores, colores, historia y hospitalidad este 2011, es el año del turismo en México viaia, conoce y disfruta con más turismo construimos un México más fuerte, Gobierno Federal'.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Promocional de radio RA00614-11

'Voz de un hombre: 'Crees que cuando alguien roba combustible no te afecta, piénsalo dos veces porque están atentando contra tu familia y tu comunidad, no permitas que suceda el robo de combustible es un delito de consecuencias fatales.

Voz de un niño: Que no roben lo que más quieres.

Voz de hombre: Tu denuncia es anónima 01-800-228-96-60, juntos construimos un México más fuerte. Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distinto a los establecidos en el programa'.

Promocional de radio RA00623-11

Voz de mujer: Cada vez hemos recibido más llamadas al 088 y cada vez, gracias a estas llamadas, más personas no caen en la extorsión. Recuerda, si te llaman para pedirte dinero, lo mejor es escuchar, colgar y llamar al 088. En el 088 te dicen qué hacer y te quedas más tranquilo. Sique llamando, porque con tu llamada ayudas a acabar con este delito.

Voz en off: Gobierno Federal.

Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.

Promocional de radio RA00655-11

'Voz de un hombre: Rosita en esa doscientos está ocupada.

Voz de una mujer: Compadre esta nueva carretera me llena el restaurante.

Voz de un hombre: Y a mí quien me va llenar la panza.

Voz de una mujer: Vengase pa'ca compadre.

Voz en off: La de Rosita es una de las miles de buenas historias que pasan en nuestras carreteras. Durante el gobierno del Presidente de la República seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, construyendo, modernizando más carreteras que en cualquier otro sexenio, abriendo caminos hacia un México más fuerte. Gobierno federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso

para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00656-11

'Voz de una mujer: Ahí viene el de la renta

Voz de un niño: ¿Le abro?

Voz de un hombre: No, no espérate

Voz de una mujer: Listos

Voz de una colectividad: Pase, adelante, ¡el último pago de la renta¡

Voz en off: La de los Martínez, es una más de las más de tres millones de historias de familias que ya tienen casa propia y un patrimonio para sus hijos. Durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen, con más viviendas construimos un México más fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00658-11

'Voz de un hombre: Soy Efraín y soy Michoacano, hoy es el cumpleaños de Isaac. La verdad ha sido un año muy difícil porque se ha enfermado mucho, si no hubiera sido por el seguro popular no hubiéramos podido pagar las medicinas y gastos médicos.

Voz en off: El Seguro Popular brinda protección en materia de salud a las familias que más lo necesitan.

Voz de un hombre: 'Hoy mi hijo está muy bien de salud y nosotros mucho más tranquilos, otra voz de hombre dice: La mera verdad en apoyo al Seguro Popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00659-11

'Voz de un hombre: Que bueno estar de vuelta no fue fácil tomar la decisión de regresar del otro lado, pero sé que acá también puedo salir adelante si le echo ganas, mi esposa se afilio al seguro popular y eso me tiene más tranquilo.

Voz en off: El seguro popular cuida nuestra salud y nos evita gastos.

Voz de un hombre: La mera verdad en apoyo al seguro popular a Michoacán le está yendo muy bien.

Voz en off: Vivir mejor Gobierno Federal. Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de radio RA00660-11

'Voz de niño: Mami ten los ahorros de mi cochinito.

Voz de mujer: ¿Y eso?

Voz de niño: Para pagar el doctor de mi hermanito.

Voz de mujer: Gracias mi amor pero el Seguro Popular ya lo pagó.

Voz en off: La de Andrea es una más de las 46 millones de buenas historias del Seguro Popular. Así durante el gobierno del Presidente de la República, seguimos mejorando las condiciones de vida de los que menos tienen. Un México sano es un México Fuerte, Gobierno Federal.

Voz en off: Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

Promocional de televisión RV00291-11

'Voz de un hombre: ¡Mamá! ¡Ana!

Voz de una mujer: ¡Ssshhh, Juanjo, cállate!

Voz de un hombre:¡Ya conseguí el crédito para mi casa! Voz de una mujer: Ay qué bueno hermano ¡felicidades!

Voz de un hombre: ¡Ya tengo casa! Voz de una muier: ¡Felicidades hiio!

Voz de un hombre: Gracias mamá, ¿Pero, por qué susurras?

Voz de una mujer: ¡Ay, no sé!

Voz en off: Durante el gobierno del Presidente de la República, más de 3 millones de familias ya

tienen casa propia.

Voz de dos hombres: ¿Dónde la ponemos?

Voz de un hombre: Ahí por favor

Voz en off: Más que en cualquier otro sexenio, con créditos para la vivienda construimos un

México más fuerte. Gobierno Federal.'

Descripción:

Al inicio del spot, se muestra a una mujer adulta mayor durmiendo en una silla dentro de lo que en apariencia es un cuarto a oscuras, enseguida se aprecia que una mujer joven se va acercando a la mujer adulta mayor, enseguida se observa que un sujeto del sexo masculino va entrando a ese mismo cuarto y conversa con la mujer joven, posteriormente la mujer adulta (que al inicio del spot se encontraba durmiendo) se acerca al sujeto de sexo masculino y a la mujer joven interrumpiendo su conversación, enseguida se muestra que las dos mujeres y el sujeto de sexo masculino se abrazan y se muestran sonrientes.

En otra escena se muestra a una mujer joven, una mujer adulta mayor, tres sujetos de sexo masculino, una niña un niño de aproximadamente 9 y 10 años dentro de lo que en apariencia es una casa nueva, la cual será habitada por los ya mencionados.

Al término de las escenas aparece en pantalla una imagen en la que contiene el escudo nacional y las palabras escritas que dicen: GOBIERNO FEDERAL

Al respecto, esta autoridad estimó que la difusión de los promocionales motivo de inconformidad podrían constituir una violación directa a una prohibición constitucional, toda vez que los hechos sometidos a la consideración de este órgano electoral federal autónomo, en su caso, conculcarían los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en aquellos estados que se encontraban celebrando un Proceso Electoral y, más concretamente, en los que se desarrollaba la etapa de campaña, por tal motivo se estima procedente la solicitud formulada por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; en consecuencia, se puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resultaran suficientes para hacer cesar los hechos denunciados a través del oficio número DEPPP/STCRT/3674/2011, de fecha siete de junio de dos mil once, con la finalidad de restituir el orden jurídico

en los procesos electorales que se desarrollaban en diversas entidades federativas, concretamente, en los que se celebraba la etapa de campaña, en atención a lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente que será remitido a dicha Comisión, con base en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; propuesta de adopción de medidas cautelares que debe considerar la posible vulneración a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE **NORMAS** REGLAMENTARIAS SOBRE **EMITEN PROPAGANDA** GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41. BASE III. APARTADO C. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011', identificado con la clave CG179/2011, y por 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTARIAS NORMAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011', IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS', identificado con la clave CG180/2011.

III. Mediante oficio con clave de identificación SCG/1529/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el siete de junio de dos mil once, se notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, el acuerdo del día de la fecha, a través del cual se le solicita convocar a los integrantes de la citada Comisión, a efecto de determinar lo conducente respecto de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

IV. El día ocho de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Eiecutiva del Instituto Federal Electoral. oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, suscrito por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo, a través del cual amplía la vista que había formulado por la difusión de promocionales alusivos a las acciones implementadas por la actual administración pública federal, mismos que fueron difundidos por emisoras con impacto en los estados de Coahuila e Hidalgo, donde se estaban desarrollando comicios de carácter local (específicamente, durante la etapa de campañas electorales), como se aprecia a continuación:

"(...) En alcance al oficio DEPPP/STCRT/3674/2011, por el cual se informó la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de México y Nayarit durante las campañas electorales en curso, me permito informarle que derivado del monitoreo que lleva a cabo esta Dirección Ejecutiva y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, se detectó la difusión de promocionales del Gobierno Federal que pudieran contravenir la citada disposición constitucional, en emisoras de radio y televisión previstas en los catálogos que para los procesos electorales de los estados de Coahuila e Hidalgo, aprobó el Comité de Radio y Televisión.

(...)

II. HECHOS QUE EVENTUALMENTE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD

Es importante aclarar que el caso de Coahuila presenta algunas diferencias respecto del estado de Hidalgo, así como de los estados de México y Nayarit (los cuales fueron objeto la vista notificada mediante oficio DEPPP/STCRT/3674/2011).

Durante el año dos mil diez, se aprobaron catálogos para quince procesos electorales locales ordinarios, los cuales sólo consideraban a las emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en las entidades con proceso electivo, a diferencia de los catálogos aprobados a partir del mes de enero del año en curso, los cuales incluyen a todas las señales de radio y televisión que tienen cobertura en los estados que celebran el Proceso Electoral, independientemente de la entidad de origen, lo que implicó la inclusión en los catálogos, de concesionarios y permisionarios de otras entidades cuya cobertura alcanza los estados que celebran los procesos electorales. Lo anterior con fundamento en los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 48, párrafo 2, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las restricciones que en materia de propaganda gubernamental imponen la Constitución Federal, el código electoral federal y el Reglamento de la materia, aún en emisoras que operan en entidades distintas a las que celebran la elección.

Asimismo, los Acuerdos del Consejo General de este Instituto por los que se ordenaba la difusión de los catálogos, se limitaban a instruir la publicación en distintos medios, sin incluir la orden de suspensión de propaganda gubernamental en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados con elecciones, ni la respectiva notificación a la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

Como se reseñó en el apartado de Antecedentes de Coahuila, el Acuerdo por el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo, así como la orden de difusión del mismo por parte del Consejo General de este Instituto, fueron aprobados en dos mil diez, esto es, aún bajo el modelo aplicable en ese año, conforme al cual los catálogos sólo incluían a las emisoras de radio y televisión domiciliadas en las entidades con proceso electivo, y la instrucción de difusión de los catálogos se limitaba a la orden de publicación.

No obstante lo anterior, el catálogo de emisoras de radio y televisión para el estado de Coahuila fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil diez, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Coahuila el diez de diciembre de dos mil diez, y en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, y fue notificado a cada una las emisoras previstas en el mismo junto con el Acuerdo ACRT/041/2010 –es decir, el Acuerdo por el cual el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo– en el cual se señala lo siguiente:

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, fue notificado oportunamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y en este instrumento se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se advierte, tanto las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo para el Proceso Electoral que transcurre en el estado de Coahuila, como la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, tuvieron conocimiento de la obligación de suspender la propaganda gubernamental que no encuadrara en las excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C¹ o en las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, durante los periodos de campañas electorales en cada uno de los estados y municipios con elección.

Por lo que respecta al estado de Hidalgo, al haberse aprobado el catálogo por el Comité de Radio y Televisión y ordenado su difusión durante el año en curso, el catálogo incluye no sólo a las

[.]

¹ Artículo 41 constitucional, base III, apartado C: "En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

emisoras de radio y televisión domiciliadas en la entidad, sino también a aquellas cuya señal alcanza a esa demarcación, es decir, incluye a todos los concesionarios y permisionarios cuyas emisoras tienen cobertura en la entidad, independientemente del estado en que se origine su señal.

Adicionalmente, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once del estado de Hidalgo, y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en la emisoras con cobertura en la entidad" identificado con la clave CG42/2011, prevé en su Punto de Acuerdo Quinto lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se mencionó en el apartado de Antecedentes de Hidalgo, dicho Acuerdo fue debidamente notificado tanto a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, como a las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo aprobado por el Comité de Radio y Televisión, incluidas aquéllas cuya señal se origina en otras entidades.

Aunado a lo anterior, tal y como se describió en el apartado correspondiente, el catálogo que se comenta fue publicado en el Diario Oficial de la Federación; en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo; en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; en el Periódico Oficial de Puebla; en el Periódico Oficial de Querétaro; en el Periódico Oficial de San Luis Potosí; en el Periódico Oficial de Tamaulipas; en el Periódico Oficial de Tlaxcala y la Gaceta Oficial de Veracruz, pues dicho catálogo prevé emisoras de radio y de televisión de esas entidades que tienen cobertura en el estado de Hidalgo.

Además, al igual que en caso de Coahuila, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, fue notificado oportunamente a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

De lo anterior se concluye que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y las emisoras de radio y televisión previstas en el catálogo para el Proceso Electoral del estado de Hidalgo, tuvieron pleno conocimiento de la obligación de suspender la propaganda gubernamental que no encuadrara en las excepciones previstas en la norma constitucional o en las autorizadas por el Instituto Federal Electoral, durante los periodos de campañas electorales en cada uno de los estados y municipios con elección.

Para mayor referencia, a continuación se inserta una tabla comparativa entre los instrumentos, notificaciones y publicaciones efectuadas en los casos de Coahuila e Hidalgo:

(Se transcribe)

11. No obstante los alcances de la obligación de suspender la propaganda gubernamental no autorizada por la norma constitucional ni por el Consejo General durante las campañas

electorales, fueron hechos del conocimiento tanto de los concesionarios y permisionarios incluidos en los catálogos de ambas entidades, como de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, detectó la difusión de promocionales del Gobierno Federal que eventualmente podrían constituir propaganda gubernamental que no encuadra en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Federal ni en los autorizados por el Consejo General en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011.

En efecto, con motivo de la verificación y monitoreo de las transmisiones que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó la difusión de diversos promocionales que podrían constituir propaganda gubernamental que no encuadra en las excepciones previstas en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C ni en el Acuerdo CG135/2011, en emisoras previstas en los catálogos aprobados para los procesos electorales locales en los estados de Coahuila e Hidalgo, tal y como se acredita con los reportes de detecciones generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que se adjuntan al presente en un disco compacto identificado como anexo 11, en los cuales se detallan las entidades, emisoras, días y horarios de difusión, así como los números de folio con los que los promocionales son identificados en el sistema, los cuales corresponden a los siguientes periodos:

PERIODOS DE LOS REPORTES DE MONITOREO Y TOTAL DE DETECCIONES

<i>EMISORAS</i>	<i>PERIODO</i>	NÚMERO DE DETECCIONES
Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila	Del 16 de mayo al 5 de junio del 2011.	773
Emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo	Del 31 de mayo al 5 de junio del 2011.	118

Es necesario enfatizar que las detecciones de los materiales del Gobierno Federal han sido registradas por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante los periodos de campañas que actualmente transcurren en los estado de Coahuila e Hidalgo, lapsos incluidos en los Acuerdos del Comité de Radio y Televisión y del Consejo General a que se ha hecho referencia, y en los que está vedada la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental distinta a la exceptuada por el texto constitucional y por el Consejo General de este Instituto:

PERIODOS DE CAMPAÑAS, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL EN COAHUILA E HIDALGO

ENTIDAD	PERIODO DE CAMPAÑAS	PERIODO DE REFLEXIÓN	JORNADA ELECTORAL
Coahuila	16 de mayo al 29 de junio de 2011	30 de junio al 2 de julio de 2011	3 de julio de 2011
Hidalgo	31 de mayo al 29 de junio de 2011	30 de junio al 2 de julio de 2011	3 de julio de 2011

II.1. COAHUILA

Del reporte de detecciones de las emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Coahuila, se desprende la difusión de 773 promocionales del Gobierno Federal identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los folios RA00597-11 y RV00520-11, en las emisoras del estado de Coahuila que se enlistan a continuación:

EMISORA	RA00597-11	RV00520-11	TOTAL GENERAL
XEAJ-AM-1330	42		42
XECPN-AM-1320	41		41
XEDE-AM-720	42		42
XEDH-AM-1340	41		41
XEIK-AM-830	1		1
XELZ-AM-710	39		39
XEMDA-AM-1170	37		37
XESHT-AM-930	41		41
XESJ-AM-1250	42		42
XEVM-AM-1240	28		28
XHCDU-FM-92.9	41		41
XHEN-FM-100.3	42		42
XHHAC-FM-100.7	42		42
XHLZ-FM-103.5	42		42
XHOAH-TV-CANAL9		1	1
XHPL-FM-99.7	26		26
XHPNS-FM-107.1	24		24
XHPSP-FM-106.3	41		41
XHRP-FM-94.7	44		44
XHSG-FM-99.9	42		42
XHTA-FM-94.5	2		2
XHVUN-FM-104.3	31		31
XHZCN-FM-106.5	41		41
TOTAL GENERAL	772	1	773

La siguiente tabla muestra las estaciones de radio y canales de televisión que en el estado de Coahuila difundieron promocionales que podrían constituir propaganda gubernamental que presumiblemente no encuadra en las excepciones previstas por la Constitución Federal ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local que se desarrolla en dicha entidad.

(Se transcribe)

II.2. HIDALGO

Por cuanto hace al reporte de detecciones de las emisoras que forman parte del catálogo aprobado para el Proceso Electoral Local en el estado de Hidalgo, se desprende la difusión de

118 promocionales del Gobierno Federal que presuntamente no encuadra en las excepciones previstas por la Constitución Federal ni en los Acuerdos CG135/2011 y CG179/2011, identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los folios RA00597-11, RA00614-11, RA00623-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11 y RV00520-11, en emisoras de los estados de Querétaro, Veracruz y Distrito Federal, como se enlista a continuación:

EMISORA	ENTIDAD	RA00597- 11	RA00614- 11	RA00623- 11	RA00655- 11	RA00656- 11	RA00660-11	RV00520- 11	TOTAL GENERAL
XEDF-FM-104.1 (RF)	DF		3						3
XERFR-AM-970	DF		3						3
XERFR-FM-103.3 (RF)	DF		7						7
XHMM-FM 100.1 (NRM)	DF	4							4
XEHY-AM 1310	QRO			23	30	23	21		97
XHQCZ-TV CANAL 21	QRO							2	2
XHCVP-TV- CANAL 9	VER							2	2
TOTAL GENERAL		4	13	23	30	23	21	4	118

Como se advierte, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no detectó la transmisión de los promocionales del Gobierno Federal que podrían no encuadrar en las excepciones previstas en la norma constitucional ni en los Acuerdo CG135/2011 y CG179/2011, en las emisoras de radio y televisión cuya señal se origina en el estado de Hidalgo, sino en las citadas estaciones de radio y canales de televisión del Distrito Federal, de Querétaro y de Veracruz, las cuales tienen cobertura en el estado de Hidalgo y están incluidas en el catálogo respectivo.

Los datos de las emisoras referidas en el cuadro anterior, consistentes en representantes legales, concesionarios y permisionarios, y domicilio legal se remitirán en alcance al presente.

Asimismo, para mayor referencia se adjunta al presente un disco compacto que se identifica como **anexo 12**, el cual contiene los testigos de grabación de cada uno de los folios identificados en los reportes de monitoreo antes mencionados.

III. PRESUNTA VIOLACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

El artículo 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

Como lo apuntan los artículos 62, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 4, inciso d) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la

materia, elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 2, del Reglamento de la materia, señala que el catálogo de estaciones se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de una misma entidad federativa que se encuentren obligados a transmitir propaganda electoral a partir de las áreas geográficas que definan los mapas de cobertura correspondientes, así como el listado de concesionarios y permisionarios de otras entidades vecinas cuya señal tenga cobertura en el territorio de la entidad en donde se celebrarán los comicios.

Los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 4 y 50 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, prohíben la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, en los términos que se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

De los artículos descritos en párrafos anteriores se desprende que, con base en los mapas de cobertura elaborados por el Instituto Federal Electoral, los cuales constituyen el instrumento técnico y legal que determinan las áreas geográficas donde una señal es escuchada o vista, no podrá difundirse propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva, en las emisoras que emiten su señal desde el territorio en el que se celebra un Proceso Electoral o en aquellas que tengan cobertura sobre dicho estado.

Aunado a lo anterior, en el Punto de Acuerdo Tercero del Acuerdo aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011, identificado con la clave CG135/2011, se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Cabe mencionar que en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del veinticinco de mayo de 2011, al recurso de apelación SUP-RAP-102/2011 por medio del cual se revoca el Acuerdo CG135/2011, para los efectos de que la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, no puede considerarse como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior se desprende que, los concesionarios y permisionarios previstos en los catálogos de estaciones correspondientes a las elecciones de los estados de Coahuila e Hidalgo estaban notificados acerca de sus obligaciones en materia de suspensión de propaganda gubernamental así como de las excepciones previstas para ello.

Las conductas arriba mencionadas pueden llegar a actualizar los supuestos previstos en los artículos 341, párrafo 1, incisos d), f) e i); 347 párrafo 1, inciso b) y el 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Se transcribe)

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Por último, le remito como **anexo 13**, el listado de emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas.

- V. El ocho de junio de dos mil once el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al diverso oficio DEPPP/STCRT/3668/2011, remitió mediante oficio DEPPP/STCRT/3683/2011, a la Secretaría Ejecutiva un disco compacto identificado como Anexo único, mismo que contiene el listado de las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Coahuila, cuya señal se origina en otras entidades federativas, ello, en atención a lo solicitado en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el mismo día.
- VI. Mediante oficio identificado con el número STCQyD/020/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de este ente público autónomo, el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE CARÁCTER OFICIOSO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011.

Dicho acuerdo, en la parte resolutiva consideró lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Instituto en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00650-11, RA00650-11, RA00650-11 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos,, se abstengan de pautar, de manera inmediata, promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)".

VII. El ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto tuvo por recibido el Acuerdo señalado en el resultando que antecede, y ordenó, en su punto 2), que en atención a los Puntos Resolutivos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo de referencia se notificara el mismo a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud, Comunicaciones y Transportes, Seguridad Pública y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, al Director General de Petróleos Mexicanos y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Para el efecto, a continuación se precisa la forma en la que se cumplimentó tal señalamiento:

Número de oficio y fecha del mismo	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/1542/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de	10/06/2011
8/06/2011	la Secretaría de Gobernación	
SCG/1543/2011	Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de	09/06/2011
8/06/2011	Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del IFE	
SCG/1544/2011	Representante legal de la Cámara de la Industria de	10/06/2011
8/06/2011	Radio y Televisión	
SCG/1545/2011	Titular del Poder Ejecutivo Federal	10/06/2011
8/06/2011		
SCG/1546/2011	Titular de la Secretaría de Desarrollo Social	10/06/2011
8/06/2011		
SCG/1547/2011	Titular de la Secretaría de Salud	10/06/2011
8/06/2011		
SCG/1548/2011	Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	10/06/2011
8/06/2011		
SCG/1549/2011	Titular de la Secretaría de Seguridad Pública	10/06/2011
8/06/2011		

Número de oficio y fecha del mismo	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/1550/2011	Director General de Petróleos Mexicanos	10/06/2011
8/06/2011		

- VIII. Mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó que, tomando en consideración que a fojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, en el que aparecen insertas dos tablas relacionadas con los concesionarios que difundieron los materiales objeto de esa providencia precautoria, correspondientes a los estados de Hidalgo y Coahuila, mismas que al confrontarse con los datos aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se observa que se encuentran asentadas de manera invertida, es decir, los datos que según el Acuerdo aparecen como correspondientes al estado de Hidalgo, en realidad corresponden a las emisoras de radio y televisión del estado de Coahuila (foja cuarenta y tres del referido Acuerdo), y viceversa (foja cuarenta y cuatro del referido Acuerdo): en consecuencia, ordenó que se notificara tal circunstancia a los sujetos interesados.
- IX. Con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/2891/11, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las providencias adoptadas por esa unidad administrativa para dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente SCG/PE/CG/039/2011.
- **X.** El trece de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DG/2891/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y acordó requerir al citado funcionario, con la finalidad de que proporcionara información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados, consistente en lo siguiente:

[&]quot;(...) a) Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refiere en el oficio que se

provee, fueron pautados u ordenados por esa unidad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en esta último caso, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea positiva, indique el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de México, Navarit, Coahuila e Hidalgo, en el periodo al cual se aludió en la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) precedente fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; d) En el supuesto de que dichos promocionales no hubieran sido pautados por esa Dirección General, en ejercicio de sus atribuciones legales, indique si tiene conocimiento que alguna dependencia o entidad de la administración pública federal haya ordenado su difusión; e) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior fuera positiva, precise el nombre de la dependencia o entidad que ordenó la transmisión de los materiales correspondientes; f) Informe si en los archivos de esa Dirección General, obra documento alguno en el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas en comento, suspendieran o bloquearan la difusión de propaganda gubernamental en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, con motivo de las campañas electorales de los procesos electorales locales acontecidos en el año que transcurre, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual esa dependencia ordenó la cesación o bloqueo de la publicidad en comento, y g) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos.

(...)"

- **XI.** A través del oficio número SCG/1578/2011, de fecha trece de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación proporcionara la información citada en el proveído de ese mismo día. Oficio que fue debidamente notificado con fecha dieciséis de junio de ese mismo año.
- **XII.** Con fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 5. 1055/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con las providencias adoptadas por esa dependencia para dar cumplimiento al Acuerdo de medidas cautelares decretado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

- **XIII.** En fecha catorce de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/3795/11-01, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual solicitó que se emplazara a esa unidad administrativa al presente Procedimiento Especial Sancionador, debiéndose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- XIV. Con fecha quince de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio sin número de fecha trece de junio del mismo año, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Dirección Contenciosa de la Secretaría de Salud, y por el cual se hizo del conocimiento de la autoridad sustanciadora, la instrucción formulada al Director General de Comunicación Social de esa dependencia, a fin de que adoptara de manera inmediata las acciones necesarias para atender en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- XV. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en los resultandos XII, XIII y XIV precedentes, y por cuanto a la solicitud planteada por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, se hizo de su conocimiento que no había lugar a acordar de conformidad con lo solicitado, en razón de que esta autoridad administrativa comicial federal continuaba practicando la indagatoria correspondiente, con la finalidad de recabar todos y cada uno de los elementos necesarios para que en su oportunidad se definiera quién sería llamado al presente procedimiento, y determinar lo que en derecho correspondiera, sin perjuicio de que, como constaba en autos, por Acuerdo de fecha trece de junio del dos mil once, la Secretaría Ejecutiva requirió a esa unidad administrativa proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados, por lo cual no era viable acoger su pretensión.
- XVI. A través del oficio número SCG/1628/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se comunicó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía el Acuerdo descrito en el resultando XV del presente fallo. Oficio que fue debidamente notificado con fecha diecisiete de junio de esa anualidad.

XVII. Con fecha dieciocho de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DG/3858/11-01 de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha trece de junio del mismo año.

XVIII. Por proveído de fecha veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DG/3858/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, y acordó requerir a los CC. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, con la finalidad de que proporcionaran información necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados; asimismo y tomando en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del SUP-RAP-213/2011, se reservó lo conducente a los emplazamientos correspondientes en el procedimiento que ahora se resuelve, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación que la autoridad administrativa electoral determinó pertinente desarrollar para mejor proveer.

XIX. A través de los oficios números SCG/1643/2011; SCG/1644/2011 y SCG/1645/2011, fechados el veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó la información requerida en el Acuerdo de esa misma fecha a los CC. Director de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, respectivamente.

XX. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió tanto en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica como en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/3713/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual proporcionó diversa información en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3668/2011 y DEPPP/STCRT/3674/2011, relacionada con la difusión de propaganda gubernamental que presuntamente no encuadraba en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en emisoras de radio y televisión con cobertura en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México, durante las campañas electorales.

XXI. El veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 500/2529/2011 de esa misma fecha, signado por el Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, por medio del cual manifestó, respecto del Acuerdo de medidas cautelares dictado en el presente asunto, y notificado a esa dependencia, que los promocionales materia del proveído de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto no guardaban relación alguna con esa Secretaría.

XXII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Federal oficio número Eiecutiva del Instituto Electoral. el OAG/GJC/SFA/IEHG/9862011, signado por el apoderado de Petróleos Mexicanos, por medio del cual, atento a la medida cautelar decretada en el presente asunto, la cual le fue notificada en los términos ya expresados con antelación en este fallo, manifestó que su poderdante celebró contratos con los medios de comunicación para la difusión de la pauta autorizada por la Secretaría de Gobernación, en los que se pactó la obligación de no transmitir los promocionales en las entidades donde se estuvieran efectuando procesos electorales. Sin embargo, se le informó que en los estados de Hidalgo y Coahuila, se difundió en la radio un spot de su campaña denominado "Combate al mercado ilícito", por lo que con fecha nueve de junio de dos mil once, Petróleos Mexicanos adujo haber realizado un enérgico llamado a todos los medios de comunicación contratados para la difusión de esta campaña, solicitando que de manera inmediata suspendieran la difusión de dicho promocional.

XXIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Eiecutiva del Instituto Federal Electoral. el oficio DEPPP/STCRT/3886/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, por medio del cual informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que dicha Dirección Ejecutiva notificó en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal los oficios por medio de los cuales se hizo del conocimiento de las emisoras involucradas con la difusión de los materiales que fueron objeto de la medida cautelar decretada en este asunto, el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias dictado dentro del expediente que ahora se resuelve. Asimismo, remitió un reporte en el que se detectó que algunas

emisoras, aun cuando les fue notificado el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias que se comenta, transmitieron el catorce de junio de ese mismo año, algunos de los promocionales objeto de la medida cautelar.

XXIV. Mediante proveído de fecha veintidós de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número DEPPP/STCRT/3886/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y ordenó agregarlo al expediente.

XXV. El veintisiete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 1. 1. 90/11, signado por el Titular de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año, notificado a través del oficio SCG/1643/2011.

ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE SCG/PE/CVG/CG/040/2011

I. Con fecha siete de junio de dos mil once, el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto denuncia en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de Titular del Gobierno Federal, por hechos que presuntamente constituyen faltas administrativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Del escrito a que se ha hecho referencia, se destaca la sustancia del escrito, que de manera literal establece lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. Actualmente se llevan a cabo procesos electorales en 4 entidades federativas, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Nayarit.

- 2. Durante el periodo comprendido del 31 de mayo al 29 de junio de 2011, se llevarán a cabo las campañas electorales en el Estado de Hidalgo, a fin de renovar a los integrantes de los Ayuntamientos.
- 3. Es un hecho público y notorio que durante el presente año, el Gobierno Federal difunde promocionales en radio y televisión abierta a nivel nacional, en los que propaga el resultado de sus actividades.
- 4. El día 1 de junio de dos mil once, entre las 9:27 y 9:40 horas, en la estación de radio identificada con las siglas XHNQ-FM, 90.1 Mhz., con sede en la ciudad de Singuilucan, Hidalgo, fue transmitido un spot del Gobierno Federal en el que se promueve el 'seguro popular'.
- 5. Ese mismo día pero siendo las 16:35 horas, el mismo spot fue transmitido en la estación de radio identificada con las siglas XHRD-FM, 104.5 Mhz, con sede en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo. La transmisión denunciada es contraria a la normatividad electoral, toda vez que en el estado de Hidalgo se están desarrollando las campañas electorales para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos. El contenido del promocional que difunde el Gobierno Federal en periodo prohibido, es el siguiente:

'Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.

Mujer: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice, y que tenían que operarlo.

Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿ Y de dónde voy a sacar?

Mujer: Y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con qué lo pagaste? Si no tenías dinero

Voz institucional: ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afiliate! Informes 01 800 71 7 25 83

Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande

Voz institucional: un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud, este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa.'

El promocional de referencia ha sido transmitido a través de, al menos, cuatro estaciones de radio en el estado de Hidalgo, ya que la señal que se difunde por la estación XHNQ-FM, 90.1 Mhz., se escucha de manera simultánea en la diversa XENQ-AM, 640 Khz., y la correspondiente a la estación XHRD-AM 1240 Khz., por lo que se solicita a esta autoridad contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genera del spot o promocional que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancia de modo, tiempo y lugar de su transmisión.

Es importante mencionar, que el Gobierno Federal ha llevado a cabo una fuerte campaña de difusión, durante el presente año, con distintos promocionales similares, promoviendo los diversos programas de asistencia social, a través de la radio y la televisión, tanto abierta como restringida, en específico en aquellas entidades en las que actualmente se llevan a cabo procesos electorales.

Es evidente que la propaganda gubernamental que difunde el gobierno federal tiene por objeto promover las acciones y programas que realiza, y ésta se propaga en periodo prohibido, **a través de**

la radio y televisión, por lo que se vulnera flagrantemente el principio de equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, sobre todo en los tiempos de campañas electorales que están en desarrollo.

La difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realiza en periodo prohibido, por tanto se violenta lo considerado en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federa, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en los casos de emergencia.

Es importante hacer el señalamiento correspondiente de que si bien es cierto, la normatividad electoral, prevé como excepción 'las campañas de salud', la promoción del 'seguro popular', no puede ser considerado dentro de una campaña de salud, como lo pudiera ser, en su caso, la 'Semana nacional de vacunación', ya que lo que aquí se promueve es la afiliación a un programa asistencial denominado 'Seguro popular', en consecuencia no podría estar dentro de las excepciones señaladas por la Constitución.

En efecto, en el promocional referido, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido.

La causa principal para acudir en la vía y forma que se propone, es que en el promocional que se denuncia, se promueven los logros del gobierno federal en periodo prohibido, esto es durante el desarrollo del Proceso Electoral que actualmente se lleva a cabo en la entidad de referencia, lo que tiende a influir en las preferencias electorales, violentando así las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

(...)

Una vez que se han colmado en su cumplimiento los requisitos de ley para la debida procedencia de la presente queja, se hace a continuación una serie de reflexiones jurídicas tendientes a que esta Autoridad comparta el silogismo existente entre los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y la real intención del denunciado de influir indebidamente en el ánimo de los electores con la práctica ilegal que se pone en su conocimiento.

II.- Consideraciones de Derecho

Los promocionales que difunde el Gobierno Federal, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, Base III, Apartados A) y B) de la Norma Fundamental Federal, se desprende que al Instituto Federal Electoral, le corresponde administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, en este sentido, los partidos políticos, precandidatos o

candidatos, autoridades o terceras personas, no podrán contratar o adquirir en cualquier modalidad tiempos en radio o televisión.

En ese tenor, el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos oficiales en radio y televisión a los que tienen derecho los partidos políticos en procesos electorales tanto federales como locales, tal y como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, cuyo rubro y texto es el siguiente:

'INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES. (Se transcribe)'.

Por tanto, respecto de los procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-12/2010, señaló:

'El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo'.

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte el artículo 41.	Base III	Apartado C de la	Constitución F	ederal establece

Artículo 41. (...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

- a) (...):
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) (...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución:

(...)

De los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se desprende:

- a) Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- b) Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- c) Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por tanto, se puede considerar que los poderes federales se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante los procesos electorales, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

En ese tenor, y de conformidad con la consideraciones anteriores, queda evidenciado que los poderes federales se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la cuarta época de la Sala Superior:

'PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.— (Se transcribe).

(...)

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los promociónales denunciados promueven los programas sociales del gobierno federal, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral que sesione de manera urgente a fin de adoptar las medidas cautelares que tengan como fin la suspensión de la transmisión de los promociónales denunciados, y el apercibimiento al gobierno federal, para que en lo que resta de los procesos electorales en las entidades federativas se abstengan de continuar con prácticas que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado y a los demás partidos políticos, así como a las características del voto, en tanto bien jurídico tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No debe perderse de vista que la infracción ante la cual nos encontramos, vulnera directamente el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y con base en lo establecido en el artículo 13, párrafo tercero, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral solicito se apliquen las medidas cautelares en mención, pues el acto que se denuncia vulnera la equidad en las contiendas electorales que se desarrollan actualmente, y de continuar, sus efectos podrían generar actos irreparables, imposibles de restituir.

Como medios para acreditar su dicho aportó los siguientes elementos:

- Documental Pública.- Consistente en el Monitoreo que de las transmisiones de radio y televisión realiza esta autoridad, aplicables respecto de la propaganda que se difunda por radio o televisión, realizado por este Instituto.
- Documental Pública.- Consistente en el resultado de la verificación que realice esta autoridad, del cruce del monitoreo, realizado por este Instituto.
- Técnica.- Consistente en Disco compacto que contiene el promocional denunciado, el cual hace referencia al "Seguro popular", y que ha sido difundido en, al menos, cuatro estaciones de radio local, el día 1 de junio del dos mil once, en el estado de Hidalgo.
- Mediante proveído de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja presentado y signado por el Diputado Canek Vázquez Góngora; además, acordó lo que a continuación se precisa: PRIMERO.-Formar expediente de cuenta con el número SCG/PE/CVG/CG/040/2011; SEGUNDO.- Reconocer la personería del Diputado Canek Vázquez Góngora, como Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduciendo su legitimación para la interposición de la presente denuncia; TERCERO.- Asimismo, el domicilio

señalado por la parte denunciante, se tiene como domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a las personas que en el mismo se autorizaron para tal efecto; CUARTO.- En atención a la jurisprudencia 17/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO establece SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en razón de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión en radio y televisión de un promocional alusivo al Gobierno Federal en el territorio del estado de Hidalgo, en el cual se desarrollaba Proceso Electoral, esta autoridad consideró que la vía procedente para conocer de la presente denuncia sería el Procedimiento Especial Sancionador; QUINTO .-Admitir a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador. reservándose el emplazamiento correspondiente hasta en tanto la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad investigadora, se allegara de mayores elementos de convicción; SEXTO.- Que en atención del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes de números SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP11/2009, en los que sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizaría el análisis de los hechos denunciados, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, pues el denunciante es quien está obligado a aportarlas, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si se considerara pertinente; así, se determinó que con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término proporcionara la información y constancias que se detallan a continuación: A) Si como resultado del monitoreo efectuado por parte de ese órgano, se detectó, a la fecha del Acuerdo, la difusión del promocional materia de la denuncia, en estaciones de radio y televisión, dentro de emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo; B) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; C) En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente en el estado de Hidalgo, a efecto de que realizaran las acciones que estimaran conducentes, con la finalidad de constatar la difusión del

promocional de mérito; **D)** En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios y permisionarios que hayan difundido el promocional de mérito, requerirles información acerca de la transmisión del mismo, así como las razones y las circunstancias por las que lo hicieron precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, de ser así, proporcionar datos de localización del mismo, además, precisar el periodo en el que haya transmitido el promocional; **E)** Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho; **SÉPTIMO.-** Con relación a la solicitud de decretar medidas cautelares en el presente asunto, éstas se determinarían una vez que constaran en autos las actuaciones correspondientes.

- III. Por oficio identificado con la clave SCG/1531/2011, de ocho de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, en misma fecha se notificó al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el Acuerdo señalado en el resultando que antecede.
- IV. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/3685/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información ordenada en el Acuerdo señalado en el Resultando número II de este apartado. Para el efecto, se precisa la parte sustancial del mismo:

" (...)

A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día de hoy la difusión del promocional materia de denuncia, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el estado de Hidalgo (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), al que se refiere el quejoso en su escrito de denuncia, cuyo contenido es el siguiente:

- a) Voz Hombre: Sentía yo los cólicos más antes y me daban intensos.
- b) **Voz Mujer:** Fuimos al hospital y nos dijeron que era el apéndice, y que tenían que operarlo.
- c) Voz Hombre: ¡Me van a cobrar!... ¿ Y de donde voy a sacar?
- d) **Voz Mujer:** Ya subí con mi esposo y le dije, que estaba bueno, que todo estaba pagado, y me dijo ¿con que lo pagaste? Si no tenías dinero.
- e) **Voz en off:** ¡Porque, la salud es tu derecho, el seguro popular es para ti!, ¡afiliate! informes 01 800 71 7 25 83
- f) Voz Hombre: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.
- a) Voz en off: Un México sano, es un México fuerte, Secretaria de Salud.

- **B)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización:
- C) En caso de que la difusión del promocional denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión del promocional denunciado, particularmente, a través de las estaciones radiofónicas identificadas como XHNQ-FM, 90.1 Mhz; XHRD-FM, 104.5 Mhz; XENQ-AM, 640 Khz, y XERD-AM, 1240 Khz;
- D) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido el promocional denunciado, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual ha venido transmitiendo o transmitirá el promocional."

Al respecto, me permito informarle que los promocionales objeto del requerimiento que por esta vía se contesta, no forman parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de los partidos políticos ni de las autoridades electorales, por lo cual una vez detectada su transmisión se generaron las huellas acústicas correspondientes para radio y televisión para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera registrar la transmisión del mismo. Las huellas acústica generadas se identifican con los folios RA00644-11 y RV00553-11.

Derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo y comprendidas dentro del Catálogo de estaciones de radio y televisión para el Proceso Electoral ordinario dos mil once que se desarrolla en dicha entidad, durante el período comprendido del 31 de mayo al 8 de junio con corte a las 12:00 horas, se obtuvieron las siguientes detecciones:

EMISORA	ENTIDAD	RA00644- 11	RV00553- 11	TOTAL GENERAL
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL	47		47
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL	42		42
XEBS-AM-1410 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	206		206
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL	142		142
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL	53		53
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL	47		47
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL	140		140
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL	40		40
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL	150		150
XEJP-AM-1150 (RC)	DISTRITO FEDERAL	121		121
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	119		119

EMISORA	ENTIDAD	RA00644- 11	RV00553- 11	TOTAL GENERAL
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL	46		46
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL	117		117
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL	37		37
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	142		142
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL	47		47
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL	35		35
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	148		148
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL	44		44
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL	40		40
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL	52		52
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	119		119
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL	44		44
XERFR-FM-103.3 (RF)	DISTRITO FEDERAL	137		137
XEUR-AM-1530 (RF)	DISTRITO FEDERAL	135		135
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL	39		39
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	150		150
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL	51		51
XEX-FM-101.7 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	213		213
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	144		144
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL	46		46
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	145		145
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL	43		43
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL	117		117
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL	19		19
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	129		129
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	131		131
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	144		144
XHOF-FM -105.7	DISTRITO FEDERAL	23		23
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	121		121
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL	31		31
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	150		150
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	134		134
XECY-AM -930	HIDALGO	34		34
XENQ-AM-640	HIDALGO	48		48
XEPK-AM-1420	HIDALGO	47		47
XEQH-AM -1270	HIDALGO	194		194
XERD-AM-1240	HIDALGO	48		48
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO	53		53
XHMY-FM-95.7	HIDALGO	53		53
XHNQ-FM-90.1	HIDALGO	51		51
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO	54		54
XHRD-FM-104.5	HIDALGO	54		54
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO	45		45

EMISORA	ENTIDAD	RA00644- 11	RV00553- 11	TOTAL GENERAL
XHTWH-TV-CANAL10	HIDALGO		1	1
XEWF-AM-540	MEXICO	29		29
XEX-TV-CANAL8	MEXICO		1	1
XHCME-FM-103.7	MEXICO	49		49
XENG-AM-870	PUEBLA	47		47
XEKH-AM-1020	QUERETARO	141		141
XEVI-AM-1400	QUERETARO	33		33
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO	110		110
XHQCZ-TV -21	QUERETARO		64	64
XHQUE-TV -CANAL36	QUERETARO		82	82
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO	134		134
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI	89		89
XEGI-AM -1160	SAN LUIS POTOSI	166		166
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS	9		9
XHCAL-FM-94.3	TLAXCALA	2		2
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ	101		101
XHCVP-TV-CANAL9	VERACRUZ		22	22
XHOBA-FM-105.5	VERACRUZ	36		36
XHTAN-FM-101.3	VERACRUZ	19		19
XHXAL-FM-107.7	VERACRUZ	17		17
XHZUL-FM-106.5	VERACRUZ	21		21
Total general		5764	170	5934

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se precisa emisora, versión, fecha y hora en que fueron transmitidos.

Por último, los domicilios legales de las emisoras de radio y televisión en las cuales se difundieron los promocionales conforme al reporte de detecciones que se remite, serán proporcionados a la brevedad."

En otro orden de ideas, es dable precisar que con base en la información proporcionada por la autoridad electoral competente, de acuerdo con los monitoreos realizados, se detectó la versión televisiva del promocional denunciado, cuyo contenido auditivo es idéntico al que se ha reseñado en este apartado, incluyendo las imágenes que a continuación se describen:

Inicialmente, se visualiza la imagen de una casa con cortinas de color rosa y aparece sentado en la sala una persona de sexo masculino que viste camisa de color azul a cuadros y 'expresa un mensaje' enseguida aparece una mujer que viste blusa de color blanca, también 'expresa un mensaje', a continuación se observa el cuarto de Rx, de un hospital al parecer medico que viste bata de color blanca y otra persona recostada en la plancha a la que se realizan aparentemente unos estudios, enseguida se aparece la imagen de otra persona que viste bata blanca y que revisa la

cabeza de otra persona de sexo femenino, en seguida se aprecia otro individuo que viste también bata blanca y se encuentra en sala de espera de una clínica, junto a una bascula que en apariencia toma el peso de otra persona de sexo femenino que viste suéter de color rojo.

Por último aparece de nueva cuenta la pareja caminando en un parque y 'expresan un mensaje'.

En este orden aparece de forma inmediata el logotipo del Seguro Popular y la leyenda "SALUD, SEGURO POPULAR"

Al final el logotipo de la Secretaría de Salud.

- V. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo tuvo por recibido el oficio remitido por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del que se ha hecho referencia en el resultando anterior; además, en el punto TERCERO del mencionado proveído acordó admitir la queja presentada y dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, por la probable violación a los artículos 14, 16, 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso e); 357, párrafo 11; 365; 367, párrafo 1, inciso a) y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservándose los emplazamientos en tanto no se contara con información necesaria para la debida integración del expediente de mérito. Por otra parte, en el punto CUARTO se determinó poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la parte quejosa en el escrito primigenio.
- **VI.** Mediante oficio identificado con la clave SCG/1533/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se le notificó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la necesidad de convocar a los integrantes de la misma, a efecto de que dicho órgano determinara lo conducente sobre la procedencia o no de la solicitud planteada.

Para el efecto, con el oficio de referencia, de manera adjunta, se remitió la propuesta de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva.

VII. Mediante oficio con clave DEPPP/STCRT/3702/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en alcance al oficio DEPPP/STCRT/3685/2011, y en complemento al reporte de detecciones remitido

en el oficio de referencia, envió un disco compacto identificado como "Anexo único" con el reporte de las detecciones del promocional de la denuncia que ahora nos ocupa, durante el periodo comprendido de las 06:00 a las 23:59:59 horas, en las emisoras contenidas en los catálogos aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para los procesos electorales en los estados de Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México.

Mediante oficio identificado con el número STCQyD/022/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, se remitió a la Dirección de Quejas el ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO FEDERAL CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA, CONSEJERO SUPLENTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. **DENTRO** DEL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR ESPECIAL. IDENTIFICADO CON EL NUMERO EXPEDIENTE SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

Dicho Acuerdo, en la parte resolutiva consideró lo siguiente:

"(...)

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)"

IX. Mediante Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el mencionado Acuerdo de adopción de medidas cautelares y determinó, en el punto 2) que en acatamiento a lo ordenado en sus Puntos Resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, notificar el mismo a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de

Gobernación, a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar.

Para el efecto, a continuación se precisa la forma en la que se cumplimentó tal señalamiento:

Número de oficio y fecha del mismo	Destinatario	Fecha de notificación
SCG/1554/2011 9/06/2011	Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos	9/06/2011
SCG/1555/2011 9/06/2011	Políticos Representante Legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	10/06/2011
SCG/1532/2011 9/06/2011	Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del IFE	13/06/2011
SCG/1553/2011 9/06/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación	13/06/2011
SCG/1556/2011 9/06/2011	Titular del Poder Ejecutivo Federal	13/06/2011
SCG/1557/2011 9/06/2011	Titular de la Secretaría de Salud	13/06/2011

- X. Mediante oficio con clave de identificación DEPPP/STCRT/3722/2011, de fecha nueve de junio de dos mil once, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, notificado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el diez de junio de la misma anualidad, el funcionario de mérito remitió los datos de las emisoras en las cuales se detectó la transmisión del promocional denunciado (Seguro popular), tanto en radio como en televisión, ello en alcance a los oficios DEPPP/STCRT/3685/2011 y DEPPP/STCRT/3702/2011.
- **XI.** Con fecha diez de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio DG/3382/11, signado por el Director General de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mediante el cual hace

del conocimiento del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, las acciones implementadas en torno a las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CVG/CG/040/2011. Al respecto, se cita de manera textual, la parte sustancial del oficio referido:

Me refiero a su similar SCG/1553/2011, a través del cual hace del conocimiento del suscrito, la Resolución tomada en relación con las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave número SCG/PE/CG/040/2011 (sic), y en vía de notificación por correo electrónico a las 18:22 horas del día 9 de junio de 2011, nos solicita el estricto cumplimiento a los puntos CUARTO y SEXTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, suscrito por su Consejero Presidente, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, de fecha 8 de junio de 2011.

Sobre el particular, en relación con el punto **CUARTO** del Acuerdo de mérito es de informarse lo siguiente:

- I. La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía ha ordenado, a través de "Aviso Urgente" distribuido por medio del Sistema DIMM2 y publicado en la página web www.rtc.gob.mx/pautas/, a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acredita con la impresión de los avisos respectivos, los cuales se identifican como ANEXO 1.
- II. Se ha procedido a notificar por correo electrónico a las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acredita con las impresiones de los correos electrónicos respectivos, que se agregan al presente como **ANEXO 2**;
- III. Por oficio se hará del conocimiento a los representantes legales de las estaciones de radio y canales de televisión incluidas en los catálogos respectivos de las entidades federativas en las que se están desarrollando procesos electorales locales ordinarios, que deben abstenerse de difundir los spots referidos en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acreditará con copias certificadas de los acuses de recibo o de las quías de mensajería especializada según corresponda;
- IV. Se ha hecho del conocimiento, vía correo electrónico a las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación el contenido del punto CUARTO del Acuerdo de Medidas Cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que suspendan la difusión de los spots referidos en el Acuerdo de cuenta; lo anterior se acredita con las impresiones de los correos electrónicos que se agregan al presente como ANEXO 3;
- V. Por oficio se hará del conocimiento a las Áreas de Comunicación Social de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, que deben abstenerse de difundir los spots referidos

en el Acuerdo que nos ocupa; lo anterior se acreditará con copias certificadas de los acuses de recibo;

Así, la Secretaría de Gobernación, a través de esta Dirección General, acata absolutamente la ley y las medidas cautelares dispuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En particular, en materia de administración de tiempos del Estado, esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía actúa dentro de los límites jurídicos que establecen el artículo 41 de la Carta Magna, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral para la difusión de la propaganda gubernamental.

Por disposición de ley y sin que tuviera que mediar media cautelar alguna, la Dirección General de RTC se abstiene de ordenar la pauta de promocionales gubernamentales que pudieran resultar contrarios a la normatividad en la materia.

Es de la mayor trascendencia asentar que la Secretaría de Gobernación tiene un compromiso fundamental con el fortalecimiento de la democracia en las entidades federativas y con la generación de condiciones que faciliten el desarrollo de competencias electorales plurales, equitativas y limpias, en un ambiente de legalidad e imparcialidad.

Bajo esta premisa se conduce la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como con pleno apego a los principios e intereses públicos que protege la legislación en materia de radio y televisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, pido a usted:

Primero: Se tenga a esta Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, informando a tiempo y en forma legal, el cumplimiento a lo ordenado por el Punto **CUARTO** del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente **SCG/PE/CG/040/2011(sic)**.

Segundo: Que el cumplimiento de las medidas cautelares, se ha llevado a cabo mediante la difusión en el Sistema de Distribución Digital de Señales (DIMM2), en la página web de esta Dirección General y del envío de correos electrónicos sin perjuicio de su notificación escrita.

(...)"

XII. Mediante oficio con clave de identificación No. 5.1056/2011, de fecha diez de junio de dos mil once, signado por el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso, Lic. Ricardo Celis Aguilar Álvarez, notificado el día catorce de junio de la misma anualidad, se hizo del conocimiento de esta autoridad las acciones que dicha dependencia administrativa ha implementado para efecto del cumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias el ocho de junio del dos mil once.

El contenido literal del oficio de referencia es del tenor siguiente:

"(...)

Me permito hacer de su conocimiento que con fecha 13 de junio del 2011 se notificó al Ciudadano Secretario de Salud, el Acuerdo de fecha 8 de junio del año en curso, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del IFE en el expediente SCG/PE/CVG/040/2011 (sic). En tal Acuerdo se resolvió lo siguiente:

'SEGUNDO.- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO'.

Anexo al presente encontrará copia del Acuerdo que nos ocupa, del cual se desprenden los términos en que debe ser acatado lo ordenado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, le solicito se adopten de manera inmediata las acciones necesarias a fin de que se atienda en sus términos lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral al C. Secretario de Salud.

Asimismo, le solicito nos remita las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

De manera adjunta, remitió copia certificada de los diversos oficios No. 5.1042/2011 dirigido al Secretario de Gobernación, C. Francisco Blake Mora, así como oficio sin número dirigido al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, Lic. Carlos Amado Olmos Tomasini, a través de los cuales, ordena a la autoridades competentes implementar las acciones que consideren idóneas a efecto de cumplir las medidas precautorias ordenadas por la autoridad electoral.

(...)"

XIII. Por oficio con clave de identificación DG/3796/11-01, de fecha catorce de junio de dos mil once, signado por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, notificado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día dieciséis de junio de la misma anualidad, se solicitó lo siguiente:

"(...)

ÚNICO.- Tenga a bien emplazar en términos de esta ley a esta Dirección General, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que hace referencia el párrafo 7 del artículo 368 del Código Federal Comicial, corriendo traslado de las actuaciones que integran el expediente identificado con el número SCG/PE/CG/040/2011(sic).

(...)".

XIV. Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil once, el Secretario Eiecutivo en su carácter de Secretario del Conseio General de este Instituto, tuvo recibida siguiente documentación: a) Oficio número por la DEPPP/STCRT/3722/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (Oficio señalado en el Resultando X de este apartado), y b) Oficio número DG/3382/11, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (Oficio señalado en el Resultando XI). Asimismo, acordó, en su punto SEGUNDO, requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación para que informara: a) Si los promocionales que fueron materia de la providencia precautoria decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y a los cuales se refiere en el oficio que se provee, fueron pautados u ordenados por esta autoridad administrativa, durante el presente año, debiendo precisar en este último caso si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) En caso de que la respuesta a la interrogante anterior fuera positiva, indicara el motivo por el cual los promocionales en cuestión fueron transmitidos por los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, con audiencia en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo en el periodo al cual se aludió en las medidas cautelares otorgadas por la referida Comisión; c) En el supuesto de que la respuesta al cuestionamiento a) fuera positiva, y se hubiese adquirido tiempo comercial para la difusión de los materiales en cuestión, señalar el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona moral con quien se efectuó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esa Dirección General, o bien, por el concesionario y permisionario que lo transmitió; d) En el caso de que dichos promocionales no hubieren sido pautados por esa Dirección General, indicara si tenía conocimiento de que alguna otra dependencia o autoridad hubiera ordenado su difusión; e) En caso de afirmación, indicar el nombre o entidad de la responsable; f) Informar si en los archivos de esa Dirección General obra algún documento mediante el cual dicha dependencia haya solicitado a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de las entidades federativas donde se estaban desarrollando comicios locales (Coahuila, Hidalgo, Nayarit y Estado de México), suspendieran o bloquearan la difusión de tal propaganda gubernamental, debiendo detallar, en su caso, la fecha en la cual se emitió tal orden de bloqueo; g) En todo caso, acompañar la documentación que ampare su dicho.

XV. El dieciséis de junio de dos mil once mediante oficio SCG/1577/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el requerimiento de información que se precisó en el punto **SEGUNDO** del Acuerdo referido en líneas precedentes detallado en el Resultando XIV de este apartado.

XVI. Mediante oficio con clave de identificación DJ/914/2011, de fecha dieciséis de junio de dos mil once, signado por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, dirigido al Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, se remitieron las copias simples de los oficios de notificación a los sujetos vinculados en los Acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en las sesiones extraordinarias de carácter urgente Decimonovena y Vigésima del dos mil once, solicitadas a través del oficio CE/MABM/075/2011.

XVII. Por oficio DG/3859/11-01, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, emitió respuesta al requerimiento de información precisado en el resultando XV de este apartado.

XVIII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/STCRT/3887/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual rindió un informe acerca del cumplimiento de la medida precautoria ordenada mediante Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el ocho de junio de dos mil once, en específico por lo que hace al punto SÉPTIMO de dicho instrumento.

XIX. Mediante oficio DEPPP/STCRT/4032/2011, de fecha cuatro de julio de dos mil once, el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral envió un tercer informe respecto al cumplimiento de las medidas precautorias ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha ocho de junio de dos mil once. Para el efecto, de manera adjunta remitió un disco compacto identificado como anexo único, el cual contenía el reporte de los monitoreos de la difusión del mensaje que alude al Seguro Popular por un caso de "apendicitis", en sus versiones de radio y televisión, dentro del periodo comprendido del veinticinco al veintinueve de junio de dos mil once.

ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

- El veintitrés de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, tuvo por recibida la siguiente documentación: a) Oficio con clave de identificación DG/3796/11-01, b) Oficio con clave de identificación DG/3859/11-01, ambos signados por el titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y c) Oficio con clave de identificación DEPPP/STCRT/3887/2011, signado por el entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo acordó: PRIMERO.- Agregar a los autos la documentación de cuenta; SEGUNDO.- Tener al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, desahogando el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de medidas cautelares recaído al expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011; TERCERO.- En virtud de la estrecha relación que guardan los expedientes SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011 se decreta la acumulación de los expedientes mencionados, este último al primero, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias; CUARTO.- Por lo que hace a la solicitud del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía relativa a emplazar a dicha unidad administrativa a la audiencia de ley, decirle que no ha lugar a acordar de conformidad por no ser el momento procesal oportuno.
- II. Mediante oficio con clave de identificación SCG/1666/2011, de fecha veintitrés de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el día veintisiete del mismo mes y año, se hizo de su conocimiento el contenido del Acuerdo reseñado en el Resultando I del presente apartado.
- III. El veinticuatro de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, mediante el cual acordó: PRIMERO.- Que con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar diligencias de investigación respecto del estado financiero de diversas personas morales, cuyo nombre, denominación o razón social se precisó en el mismo, evitando su transcripción en obvio de repeticiones innecesarias; SEGUNDO.- Que dada la naturaleza de la información que integra el expediente

de mérito, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la misma sólo podrá ser consultada por la autoridad administrativa federal electoral, al momento de elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción a que haya lugar.

- IV. Por oficio con clave de identificación SCG/1669/2011, de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, notificado al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el día de la fecha, se solicitó a dicho órgano electoral que en ejercicio de sus atribuciones y facultades pidiera la colaboración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener datos acerca de la situación fiscal de los sujetos llamados a juicio en el presente procedimiento.
- V. Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó citar al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y emplazar al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, así como a las emisoras de radio y televisión que transmitieron los promocionales denunciados, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos efectuándose la audiencia de pruebas y alegatos el seis de julio de dos mil once.
- **VI.** En la citada audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los sujetos comparecientes, los cuales se han precisado con antelación. Al respecto, el análisis y contestación que esta autoridad tenga que referir de ellos, se precisarán con posterioridad.
- VII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG207/2011, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO

SCG/PE/CVG/CG/040/2011, instaurado en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en los siguientes términos:

"[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión del promocional RA00597-11.

Asimismo, en términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los materiales identificados con las claves RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11 y RA00656-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declaran parcialmente fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11; así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran parcialmente fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RV00291-11, RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** de esta Resolución, se imponen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, las siguientes sanciones administrativas:

(...)

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**:

(...)

DÉCIMO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, y al Secretario de Salud, como superiores jerárquicos de los servidores públicos descritos en el Considerando DECIMOSEXTO de este fallo (y que habrán de detallarse a continuación), para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOPRIMERO.- Se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de los promocionales radiales y televisivos materia del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el Considerando DECIMO SÉPTIMO de esta Resolución, relacionados con el estudio de fondo de los supuestos identificados con los numerales primero, segundo, tercero y cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

DÉCIMOSEGUNDO.- Se deja incólume la facultad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal, respecto de las concesionarias y/o permisionarias citadas en el Considerando **DECIMO OCTAVO** de este fallo, por lo que se ordena elaborar un desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente, y una vez desahogado el procedimiento respectivo se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOTERCERO- Se ordena iniciar un procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMO NOVENO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los Resolutivos identificados como **TERCERO**, **QUINTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se específica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación,

constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMOSÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMOOCTAVO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DÉCIMONOVENO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]"

VIII. Disconformes con esa resolución, se interpusieron diversos recursos de apelación que fueron tramitados y remitidos oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual los radicó con el número de expediente SUP-RAP- 455/2011 y acumulados, y que fueron interpuestos como se señala a continuación:

No.	Clave de expediente	Recurrente
1	SUP-RAP-455/2011	Partido de la Revolución Democrática
2	SUP-RAP-457/2011	Partido Acción Nacional
3	SUP-RAP-460/2011	Secretaría de Salud, Secretario del Despacho y Director General de Comunicación Social
4	SUP-RAP-461/2011	Radio Informa, Sociedad Anónima de Capital Variable
5	SUP-RAP-462/2011	Operadora de Medios del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable
6	SUP-RAP-463/2011	Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable
7	SUP-RAP-464/2011	Televimex, Sociedad Anónima de Capital

No.	Clave de expediente	Recurrente
		Variable, Radio Televisora de México Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, Cadena Radiodifusora Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio Melodía, Sociedad Anónima de Capital Variable
8	SUP-RAP-465/2011	Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación
9	SUP-RAP-466/2011	Secretaría de Gobernación y Secretario de Gobernación
10	SUP-RAP-467/2011	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
11	SUP-RAP-468/2011	Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación
12	SUP-RAP-484/2011	Julio Velarde Achucarro, concesionario de la emisora con distintivo de llamada XHPVA-FM
13	SUP-RAP-485/2011	Radio Vallarta, Sociedad Anónima de Capital Variable
14	SUP-RAP-486/2011	Radio Integral, Sociedad Anónima de Capital Variable
15	SUP-RAP-487/2011	Radio Mil de Mazatlán, Sociedad Anónima de Capital Variable y Publicidad Comercial de México, Sociedad Anónima de Capital Variable
16	SUP-RAP-488/2011	Pichir Esteban Polos, su sucesión, concesionario de la emisora con distintivo de

No.	Clave de expediente	Recurrente
		llamada XETA-AM 600 AM
17	SUP-RAP-489/2011	Radio Zitácuaro, Sociedad Anónima
18	SUP-RAP-490/2011	Instituto Mexicano de la Radio
19	SUP-RAP-491/2011	Radio Xefil, Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio XEVU, Sociedad Anónima de Capital Variable
20	SUP-RAP-493/2011	Radio Mazatlán, Sociedad Anónima
21	SUP-RAP-494/2011	Fórmula Radiofónica, Sociedad Anónima de Capital Variable
22	SUP-RAP-497/2011	XENQ Radio Tulancingo, Sociedad Anónima de Capital Variable

IX. El día veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, emitió la ejecutoria mediante la cual resolvió el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP- 455/2011 y acumulados, en la que medularmente se determinó lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-460/2011**.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-466/2011**.

CUARTO. Se revoca la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del Considerando noveno, y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

(...)"

En ese sentido, se tuvo que el citado órgano jurisdiccional determinó revocar la resolución CG207/2011, emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que: "se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimiento... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el Considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al **non bis in idem** y **non reformatio in pejus**, entre otros."

X. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA0322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00600-11, RV00291-11, y RV00520-11 en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarias de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, se abstengan de pautar de manera inmediata promocionales gubernamentales contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

Tercero. En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en una plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO. En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de esté Acuerdo.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; Salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos, a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informa cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

[...]

Esta autoridad electoral federa estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digo cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo SEXTO antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación, c) En su caso, proporciones el nombre y

domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la media cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiesen detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3502/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XII. Asimismo, en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida en el SUP-RAP 455/2011 y Acumulados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil once, en el que en la parte que nos interesa determinó lo siguiente:

"(...)

Y toda vez que a través de los oficios que habrán de citarse a continuación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a esta autoridad sustanciadora los impactos que tuvieron los promocionales materia de los procedimientos citados al rubro, a saber:

Expediente SCG/PE/CG/039/2011		
Oficio	Fecha de Recepción	
DEPPP/STCRT/3674/2011	7-Junio-2011 20:02 hrs	
DEPPP/STCRT/3668/2011	8-Junio-2011 8:45 hrs	
DEPPP/STCRT/3713/2011	21-Junio-2011 19:12 hrs	
DEPPP/STCRT/3886/2011	21-Junio-2011 9:58 hrs	
DEPPP/STCRT/3973/2011	1°-Julio-2011 20:57 hrs	

Expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011		
Oficio	Fecha de Recepción	
DEPPP/STCRT/3685/2011	8-Junio-2011 15:53 hrs	
DEPPP/STCRT/3702/2011	9-Junio-2011 11:25 hrs	
DEPPP/STCRT/3887/2011	21-Junio-2011 9:58 hrs	
DEPPP/STCRT/3971/2011	29-Junio-2011 12:30 hrs	
DEPPP/STCRT/4032/2011	5-Julio-2011 12:23 hrs	

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de promover lo conducente y contra con los elementos necesarios para la integración y resolución del presente asunto, en acatamiento a ese mandato judicial, solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad posible, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) rinda un informe pormenorizado, en donde se establezcan las fechas y horarios específicos en que esa Dirección Ejecutiva detectó los promocionales materia de los expedientes citados al rubro, el cual deberá satisfacen los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal en la referida sentencia del legajo SUP-RAP-455/2011 y Acumulados, es decir, 'se precise, de manera pormenorizada, al entidad en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional [televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada], los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional..., lo anterior con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubiesen difundido los promocionales materia de inconformidad, y con ello `...garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada...´, como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta; b) Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado en el inciso precedente, detalle el nombre de la persona física, o bien la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios de radio y/o televisión que hubieran transmitido los materiales detectados, precisando su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización), y a su vez, proporcione el mapa de cobertura de tales emisoras, y c) en todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y SEGUNDO.- hecho lo anterior se acordará lo conducente.

XIII. Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/9216/2011, de fecha siete de diciembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de información ordenada en el Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, señalado en el Resultando número **X** de este apartado.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de seis de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/3800/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

XV. El veintiséis de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/10017/2011, de veintidós de diciembre de dos mil once, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que desahoga el requerimiento de información solicitado en el Resultando XII de este apartado.

XVI. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a las consideraciones sostenidas en el SUP-RAP-455/2011 y acumulados, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en apoyo de este instituto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de los concesionarios y permisionarios anteriormente llamados a juicio.

XVII. A través del oficio número SCG/1888/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información solicitada, el cual fue debidamente notificado con fecha veintidós de marzo de dos mil doce.

XVIII. El veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, dictó un acuerdo que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, en especial la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, de la que se desprende lo siguiente:

Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada. (...)

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación al recurso de apelación, identificado con la clave SUP-RAP-455/2011, los demás recursos de apelación precisados en el proemio de esta sentencia, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Salud en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-460/2011.

TERCERO. Se sobresee por cuanto hace a la Secretaría de Gobernación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-466/2011.

CUARTO. Se revoca la Resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia, en términos del Considerando noveno, y para los efectos precisados en el Considerando Décimo de esta ejecutoria.

(...)"

Así como, de las constancias que integran el presenten expediente, en las que se localizan los oficios de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que se relacionan a continuación:

Expediente SCG/PE/CG/039/2011		
Oficio	Fecha de	
	Recepción	
DEPPP/STCRT/3674/2011	7-Junio-2011	
DEFFF/STCR1/30/4/2011	20:02 hrs	
DEPPP/STCRT/3668/2011	8-Junio-2011	
DEPPP/STCRT/3008/2011	8:45 hrs	
DEPPP/STCRT/3713/2011	21-Junio-2011	
DEFFF/31CR1/3/13/2011	19:12 hrs	
DEPPP/STCRT/3886/2011	21-Junio-2011	
DEPPP/STCR1/3000/2011	9:58 hrs	
DEPPP/STCRT/3973/2011	1°-Julio-2011	
DEPPP/STURT/39/3/2011	20:57 hrs	

Expediente SCG/PE/CG/040/2011		
Oficio	Fecha de	
	Recepción	
DEPPP/STCRT/3685/2011	8-Junio-2011	
DEFFF/31CK1/3003/2011	15:53 hrs	
DEPPP/STCRT/3702/2011	9-Junio-2011	
	11:25 hrs	
DEPPP/STCRT/3887/2011	21-Junio-2011	
	9:58 hrs	
DEPPP/STCRT/3971/2011	29-Junio-2011	
DEFFF/31CK1/39/1/2011	12:30 hrs	
DEPPP/STCRT/4032/2011	<i>5-Julio-2011</i>	
DEPPP/STCR1/4032/2011	12:23 hrs	

A través de los oficios de referencia, se proporcionó diversa información a esta Secretaría Ejecutiva, respecto a los concesionarios y permisionarios de las emisoras que transmitieron los promocionales con número de folios RA00614-11; RA00658-11; RA00659-11; RA00659-11; RA00321-11; RA00323-11; RA00597-11; RA00655-11; RA00656-11; RA00660-11; RV00291-11; RV00553-11 y RA00644-11, de los estados de Coahuila, Estado de México, Hidalgo y Nayarit, los cuales al momento de los hechos se encontraban

desarrollando procesos comiciales de carácter local, así como el número de impactos, día de transmisión y horario. -----Asimismo. del presente legajo se localiza el oficio DEPPP/STCRT/10017/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el que proporcionó información relacionada con el requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SCG/3800/2011; sin embargo, del análisis realizado al mismo, se desprende que dicha Dirección Ejecutiva remitió detecciones hasta el mes de diciembre de dos mil once: -----Por tanto, y con la finalidad de estar en posibilidades de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y de contar con los elementos necesarios para el debido proceso, se ordena requerir Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva informar a esta Secretaria lo siguiente: a) Rinda un informe pormenorizado, del que se desprendan los siguientes datos: las emisoras, entidades, medio por el que se transmitió, fechas y horarios específicos, en que dicha Dirección Ejecutiva detectó la difusión de los promocionales referidos en líneas precedentes, el cual deberá satisfacer los parámetros establecidos por el máximo juzgador comicial federal, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados, a saber: "...se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional..."; -------Asimismo, se manifiesta que la información que se remita a esta Secretaría, deberá tomar en consideración que las Medidas Cautelares de ambos asuntos (SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011), fueron concedidas con fecha ocho de junio de dos mil once y que la dirección a su cargo, cuenta con los datos específicos respecto de en qué fechas fueron notificados los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados de la resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias; por tanto, el informe deberá rendirse a partir de la primera detección que se informó a esta Secretaría Ejecutiva en los oficios relacionados en el cuadro arriba inserto, y hasta el día en que se encontraban obligadas las emisoras a dejar de transmitirlos en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; - Lo anterior, con el objeto de que esta autoridad cuente con todos y cada uno de los datos que sean necesarios para poder llamar a deducir sus derechos, a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión que hubieran difundido los promocionales materia de inconformidad y

con ello "garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada..." como lo refirió la H. Sala Superior en la ejecutoria de cuenta. b) Asimismo, y atento a los resultados que arroje el informe citado, en el inciso anterior, se sirva informar el total de impactos difundidos por cada una de las emisoras, señalando en todo caso el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de radio y/o televisión al que pertenezca dicha señal y que hubieren transmitido los materiales detectados; así como precisar su domicilio y el nombre de su representante legal (para su eventual localización) y a su vez proporcione los mapas de cobertura de tales emisoras; y c) En todo caso, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta así como de las constancias que estime pertinentes y que pudieran estar relacionadas con los hechos aludidos;-----**SEGUNDO.-** Por otro lado, y en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a través de la Medida Cautelar decretada con fecha ocho de junio de dos mil once, dentro del expediente SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el que medularmente se señaló lo siguiente:

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud, se abstengan de pautar, de manera inmediata, los promocionales identificados con las claves 'RA00644-11' y 'RV00553-11', en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO.

TERCERO.- En apego a lo manifestado en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en la parte final del Considerando CUARTO de este proveído, se ordena a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la

Secretaría de Gobernación, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), realice las acciones necesarias para garantizar que se suspenda la difusión de los spots objeto de este Acuerdo.

QUINTO.- Comuníquese el presente Acuerdo a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve al cumplimiento de las medidas cautelares dictadas.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Salud; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este Instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de Hidalgo, México, Nayarit y Coahuila, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el ocho de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)".

Esta autoridad electoral federal estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Indique las fechas y horarios específicos en que la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, en cumplimiento a lo ordenado en el Punto de Acuerdo *SEXTO*

antes transcrito, notificó (a los sujetos a que se contrae el Punto de Acuerdo TERCERO antes inserto) la medida cautelar decretada por la Comisión de Queias y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de iunio de dos mil once; b) Con base en la notificación de la medida cautelar referida en el inciso que antecede, indique la fecha y horario específicos a partir de los cuales cada uno de los sujetos obligados a cumplimentar la medida cautelar de mérito, acataron dicha determinación; c) En su caso, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario de las emisoras que hubiesen difundido los promocionales materia de la medida cautelar ordenada, una vez transcurrido el término para el cumplimiento de dicha providencia precautoria, para efectos de su eventual localización; d) Asimismo, rinda un informe, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese detectado el incumplimiento de la referida medida cautelar, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y e) En todos los casos, acompañe copias certificadas de las constancias que den soporte a lo afirmado en su respuesta, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y TERCERO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

XIX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado, en fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2135/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XX. En fecha cuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4201/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

XXI. El diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Eiecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/2265/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. mediante el cual en alcance al diverso número DEPPP/STCRT/4201/2012, remite diversa información.

XXII. Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que en apoyo de este instituto requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada de los actuales concesionarios y permisionarios dentro del expediente recaído al rubro.

XXIII. A través del oficio número SCG/3119/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral proporcionara la información solicitada, el cual fue debidamente notificado con fecha veinticuatro de abril de dos mil doce.

XXIV. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréquense a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y anexos, para los efectos legales a que haya lugar y téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dando cumplimiento a lo solicitado por esta Secretaría Ejecutiva en diversos proveídos de fechas dieciséis de noviembre, seis de diciembre ambos de dos mil once y veintisiete de marzo del año en curso; **SEGUNDO.-** Toda vez que del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: a) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos, y al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en las emisoras y entidades federativas aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando, especificadas en el "ANEXO 1" que se adjunta al presente proveído intitulado como

"VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en las cuales se llevaban a cabo las campañas electorales de los comicios constitucionales de carácter local, y b) la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalquense y cuyo detalle concreto, se especifica en el "ANEXO 1" de este proveído, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente Acuerdo, por cada una de las concesionarias o permisionarias, donde se delimitan las circunstancias de tiempo modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas. horarios e impactos que se les atribuyen en lo individual.----TERCERO.- En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 v acumulados, la cual revoco la resolución CG207/2011 de fecha once de julio de dos mil once emitida por el Consejo General de este Instituto, para el efecto de que "se emplace debidamente a los procedimientos especiales sancionadores acumulados, a todos los sujetos llamados a esos procedimientos, lo anterior, porque se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los denunciados y llamados a los procedimientos especiales sancionadores acumulados.... En consecuencia se deben reponer los procedimientos especiales sancionadores acumulados, desde el emplazamiento a los mismos, observando los Lineamientos dados en el Considerando que antecede, así como los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador, como son los relativos al non bis in idem y non reformatio in pejus, entre otros.", lo procedente, es ordenar el aludido emplazamiento a las partes denunciadas y continuar con las subsecuentes etapas del presente Procedimiento Especial Sancionador.------ CUARTO.- En ese sentido, emplácese a: a) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Comunicaciones y Transportes; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el Secretario de Salud: el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud: el Director General de Petróleos Mexicanos, y el Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el

inciso a) del punto SEGUNDO de este proveído, corriéndoles traslado con las constancias que obran en el expediente, así como el disco compacto marcado como "ANEXO 1" de este proveído e intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", el cual forma parte integrante del presente instrumento; b) Los CC. Representantes Legales de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión enlistados en el punto 10 (diez) del apartado de resultando del presente Acuerdo, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto SEGUNDO de este proveído; corriéndoles traslado con la queja suscrita, por el Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo y la vista instaurada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como las pruebas relacionadas con las conductas que se les imputan constancias que obran en el expediente, y con el "ANEXO 1" adjunto a este acuerdo, intitulado como "VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN", en el que se especifica por cada una de las emisoras concesionadas o permisionadas a los sujetos de derecho denunciados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las transmisiones que se les imputan, es decir que contienen la entidad federativa, así como las fechas, horarios, impactos y promocionales que se les atribuyen en lo individual. Lo anterior, con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 en el cual se precisó lo siguiente: "Lo anterior, únicamente es dable que la autoridad administrativa electoral lo cumpla mediante la entrega del informe del monitoreo que se haya llevado a cabo, en el cual se precise, de manera pormenorizada, la entidad federativa en que se hizo la transmisión, el medio por el cual se transmitió el promocional (televisión o radio, en amplitud o frecuencia modulada), los datos de la emisora, así como la fecha y hora de inicio de la transmisión, la duración esperada y el contenido del promocional. (...) En este contexto, a fin de garantizar el derecho de audiencia a que tiene todo gobernado, es necesario que las conductas presuntamente constitutivas de infracción deban estar plenamente identificadas, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera particular, a fin de que los sujetos de Derecho denunciados tengan la oportunidad de enderezar una defensa adecuada.";,------QUINTO-. Asimismo, de un examen a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante oficios números DEPPP/STCRT/4201/2011 y DEPPP/2265/2011, se desprende un informe detallado que contiene las diversas comunicaciones enviadas por dicha Dirección Ejecutiva como consecuencia tanto de los requerimientos de información formulados por esta Secretaría, como de los alcances enviados por dicha Dirección Ejecutiva, para la debida integración de los autos del expediente en que se actúa; por tanto, de dicha indagación se desprende un monitoreo elaborado del mes de marzo al mes de diciembre de dos mil once; en ese tenor, a efecto de no afectar las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, y que como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la

ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante autoridades, con el objeto de proteger los derechos de los gobernados, esta autoridad razona que deberá ser tomado en cuenta como único monitoreo el remitido a esta autoridad mediante los oficios mencionados en el presente punto y que obran a fojas 17806 a 17814. Asimismo, debe decirse que, los periodos que debe de servir como base para el debido emplazamiento a los denunciados, por la difusión de propaganda gubernamental, al estarse desarrollando elecciones de carácter local, particularmente la etapa de campañas electorales en los procesos locales mexiquense, nayarita, coahuilense e hidalguense, son los siguientes:

PROMOCIONALES DENUNCIADOS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 y SCG/PE/CVG/CG/040/2011		
EMISORAS	PERIODO	
Emisoras que forman parte del catálogo	Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a	
aprobado para el Proceso Electoral	dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar,	
Local en el Estado de México	por parte de la DEPPP.	
Emisoras que forman parte del catálogo	Del 04 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a	
aprobado para el Proceso Electoral	dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar,	
Local en el estado de Nayarit	por parte de la DEPPP.	
Emisoras que forman parte del catálogo	Del 16 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a	
aprobado para el Proceso Electoral	dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar,	
Local en el estado de Coahuila	por parte de la DEPPP.	
Emisoras que forman parte del catálogo	Del 31 de mayo de 2011 a la fecha en que se encontraban obligadas las emisoras a	
aprobado para el Proceso Electoral	dejar de transmitir los promocionales denunciados, materia de la Medida Cautelar,	
Local en el estado de Hidalgo	por parte de la DEPPP.	

SEXTO.- Se señalan las ONCE HORAS del día SEIS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, sitas en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. Al efecto, se debe precisar que en atención al número de los sujetos denunciados dentro del presente procedimiento, particularmente los concesionarios y permisionarios que revisten dicho carácter, esta autoridad electoral, con el objeto de salvaguardar su derecho de audiencia y concederles el derecho a una oportuna defensa, señala el día y hora antes detallado para la celebración de la diligencia de marras, en el entendido de que, **en caso de ser necesario**, la misma podría continuar su desahogo de manera ininterrumpida, incluyendo horas inhábiles, las cuales son habilitadas para tal efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----Lo anterior es así, con la finalidad de que los sujetos denunciados, en caso de decidir comparecer de manera presencial, si así lo determinaran, estén en aptitud de hacer uso de la voz dentro de la audiencia de mérito por el espacio de hasta treinta minutos para responder la imputación que obra en su contra, así como de los quince minutos correspondientes para la presentación de sus alegatos, razón por la cual, la audiencia de mérito se programa para ser desarrollada de manera continua e ininterrumpida.-----

SÉPTIMO.- Cítese al Dip. Canek Vázquez Góngora, Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo público autónomo; al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, atento a lo establecido en los artículos 90 y 102, apartado A, último párrafo constitucional, en relación con lo previsto en los numerales 1; 2, fracción III; 4°, 18; 26 y 43, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1º; 2º; 8º; 9º, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal); al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Comunicaciones y Transportes; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; al Director General de Petróleos Mexicanos; al Gerente de Comunicación Social de Petróleos Mexicanos, y a los CC. Representantes Legales de las concesionarias y/o permisionarias de las emisoras descritas en el resultando 10 (diez) del presente auto, para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Miguel Ángel Baltazar Velázguez, Héctor Ceferino Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, , Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, , Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González; Alberto Vergara Gómez; Irvin Campos Gil; Manuel Alejandro Figueiras López; Araceli Jiménez Ricoy; Omar Sánchez Ponce; Cecilia Pérez Hernández; Eduardo Avendaño Flores; Raúl Hernández Campos;; Diana Lorena Álvarez Elguea; Fabiola Montero Pérez; Carlos Armando Guillen Méndez; María del Carmen Del Valle Mendoza; Alfonso Contreras Espinosa; Karina Méndez Sánchez; Brenda Liliana Priego De la Cruz; Adrian Flores Robles; Guadalupe Guzmán Melo y Mauricio Campos Gil, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a los Consejos Locales y Distritales de este organismo público autónomos para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j), 58, numeral 3 y 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído. ---

OCTAVO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Abel Casasola Ramírez, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Héctor Tejeda González, Norma Angélica Calvo Castañeda y Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; del mísmo modo, se les autoriza para que en su caso representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de que se dé debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1, apartado a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.----NOVENO.- Asimismo, debe decirse que de las constancias que obran en el presente sumario, en especial la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que en las emisoras enunciadas a continuación difundieron un solo impacto de alguno de los promocional denunciados, a saber:

ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
HIDALGO	RA00659-11	TESTIGONALGOBIERNOFEDERAL SEGURO POPULAR APOYA MICH REGRESAR	FM	XHACT-FM- 91.7	Gobierno del Estado de Hidalgo	30/06/2011	06:07:45	30 seg.
				XHCDB-TV-	Gobierno del Estado de Veracruz			· ·
VERACRUZ	RV00291-11	TESTIGO NAL 4 AÑO GOB FEDERAL	TV	CANAL3		16/05/2011	12:27:08	30 seg

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral, de una nueva reflexión derivada de la difusión de un solo impacto, tal y como se señala en el cuadro inserto con anterioridad, y en atención a la ponderación del bien jurídico tutelado en el presente asunto, es decir, la equidad en la contienda electoral, particularmente en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, arriba a la conclusión de que la difusión de un solo promocional, no amerita el emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, lo anterior si se toman en consideración los principios de oportunidad y proporcionalidad, con base en datos objetivos para dimensionar la citada magnitud de la conducta denunciada, sin perder de vista que la finalidad de la actuación de la autoridad electoral es salvaguardar el bien jurídico tutelado por la normatividad electoral, que en el presente se refiere a la equidad en la contienda electoral de carácter local. Igualmente,

se contextualiza la difusión denunciada teniendo en cuenta que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión han manifestado su intención de colaborar con esta autoridad electoral a efecto de dar cabal cumplimiento a la difusión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos ordenados por el Instituto Federal Electoral, por lo que se estima que en cuanto a este impacto deben prevalecer los principios de oportunidad y proporcionalidad consagrados en el derecho penal y aplicables al derecho administrativo sancionador de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESAROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".-----Al respecto, debe decirse que el principio de oportunidad se puede traducir en la facultad que tiene, en este caso, el Instituto Federal Electoral de no generar un juicio de reproche en contra de las emisoras señaladas en líneas precedentes, por la difusión de un solo impacto.-----Por otra parte, el principio de proporcionalidad, puede entenderse como una herramienta para analizar la legitimidad para imponer una medida de apremio que afecte los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que para que una pena sea proporcional no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente justificada, sino también el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.-----En este sentido, debe recordarse que al regular el procedimiento sancionador el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en el artículo 365, párrafo 1, que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.----Como se ve, el legislador estableció una serie de principios específicos a los que habría de ceñirse el Instituto Federal Electoral en su actuación al conocer de los procedimientos sancionadores, dentro de los cuales se encuentra el de eficacia. La doctrina² ha señalado que la eficacia, en relación con las administraciones públicas, se refiere a que éstas deben "tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con la producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones". En otras palabras, con este principio se persigue que el procedimiento se lleve de la manera más económica posible, por lo que, en ese sentido, su versión positiva sería el principio de economía³.-----Ahora bien, "dentro del procedimiento administrativo, el principio de economía se refiere a que la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costos, y atenta a la obtención del mayor resultado con el mínimo esfuerzo, lo que en la

² JINESTA L., Ernesto, "Los principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas", en Constitución y

práctica implica evitar a los administrados trámites superfluos o redundantes y que se aminore el trabajo habitualmente recargado a los órganos o servidores públicos, para,

justicia constitucional, Poder Judicial de Costa Rica, Costa Rica, 2009, p. 3.

³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, "Los principios del procedimiento administrativo", en CIENFUEGOS SALGADO, David e id. (coords.), Estudios en homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz. Derecho administrativo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 193.

así, alcanzar una mayor eficiencia y eficacia en la tramitación de las resoluciones o actos administrativos. **4------En este sentido, se han reconocido dos principios auxiliares de la eficacia, a saber, el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad. Así, mientras con la proporcionalidad se pondera en relación con lo necesario para alcanzar los objetivos, la subsidiariedad entra en juego para que los objetivos puedan alcanzarse mejor⁵,------Abundando en el principio de proporcionalidad, se ha dicho que el mismo "se concretiza en la adopción de la medida necesaria, a partir del medio más idóneo y el de menor restricción posible. En el ámbito punitivo, debe advertirse que se encontró su primer reconocimiento en el artículo 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1879, que señalaba: "la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias",------En ese tenor, dentro del ámbito del Derecho Penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 22 que: "[...] Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado". Este postulado tiene plena aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador en tanto la postura constante de los tribunales es la de aplicar matizadamente los principios del Derecho penal a esta área del Derecho, entre los que se encuentra, claro está, el de proporcionalidad.-----La actuación administrativa electoral debe ceñirse, pues, al principio de proporcionalidad reconocido en el Derecho administrativo sancionador, según el cual, en la imposición de sanciones administrativas se debe quardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Ahora bien, el principio de proporcionalidad "opera a través de un proceso valorativo de ponderación justificada y razonable de los elementos de la norma habilitante, que lo son también de la proporcionalidad de la actuación administrativa".-----Para saber si la actuación administrativa del Instituto Federal Electoral es o no proporcional, tal proceso valorativo de ponderación debe precisar qué bienes jurídicos se afectan y, de igual forma, determinar la manera en que se encuentran afectados⁸. Así, resulta claro que una mínima lesión al bien jurídico tutelado supone una reacción punitiva también leve o, incluso, la ausencia de reacción punitiva, de acuerdo al principio de oportunidad.-----Julio Maier señala que el principio de oportunidad se refiere a "la posibilidad de que órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa, de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o

⁴ Idem

⁵ Las ideas se toman de la exposición que hace TOMÁS MALLEN, Beatriz, *El derecho fundamental a una buena administración*, 1ª edición, Instituto Nacional de Administración Pública, España, 2004, p. 186.

⁶ P. 335. ⁷ P. 337.

⁸ Las ideas están tomadas de RAMÍREZ-TORRADO, María Lourdes, "Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativos sancionador colombiano", Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2010, 12(1), p. 158.

razones político-criminales⁴⁹. En suma, el principio de oportunidad se traduce en una vía abierta para el desarrollo de las políticas de persecución penal dirigidas a la consecución de determinados fines, entre ellos, la aplicación justa del derecho, la descongestionamiento del sistema judicial, la canalización de los recursos económicos, materiales y humanos sólo a ciertos delitos y la concentración en los asuntos más trascendentes y que más daño causan a la sociedad. Trasladando lo apuntado líneas arribas al ámbito del Derecho sancionador electoral, es preciso advertir que el principio de oportunidad cumple con fines similares, pues su aplicación permite una despresurización de justicia electoral, al tiempo que posibilita una mejor atención y solución de los conflictos que respecto a los cuales sí deba actualizarse una respuesta punitiva electoral. En efecto, si el artículo 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que el Instituto Federal Electoral actúe conforme al principio de eficacia, lo cual supone un ahorro de energía, trabajos y costos, es dable afirmar que, conforme a una interpretación sistemática y funcional, autoriza la aplicación del principio de oportunidad, a fin de que se evite poner en marcha toda la maquinaria estatal (con el consiguiente desgaste del elemento humano, material y económico de las autoridades electorales), cuando la lesión al bien jurídico tutelado es mínima.-----Lo anterior se encuentra, sin duda, ajustado a los mandatos constitucionales, pues debe reconocerse la existencia implícita de un derecho fundamental de los gobernados a una adecuada administración pública, lo que implica un sometimiento de la actuación administrativa a los fines que la justifican y a cuya consecución se ordenan las potestades que la ley otorga a la Administración para asegurar su satisfacción "10.-----En este tenor, debe tenerse presente que el Instituto Federal Electoral tiene la obligación, en su caso, de imponer sanciones que guarden una relación con la ofensa cometida por el acusado, así como establecer una prioridad de bienes jurídicamente tutelados.-----Esto guarda consistencia con la tesis número 160644, emitida por la Primera Sala Constitucional en el Juicio de Amparo Directo número 181/2011, misma que a la letra señala lo siquiente: "SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO. El principio de proporcionalidad en sentido amplio constituye una herramienta argumentativa para examinar la legitimidad constitucional de cualquier medida estatal que afecte los derechos fundamentales de las personas. Por tanto, para que una pena sea proporcional desde este punto de vista no sólo debe tener una finalidad constitucionalmente legítima, sino también superar el examen de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.-----En esta tesitura, si únicamente hubo un impacto por parte del concesionario del Gobierno del estado de Hidalgo cuya emisora es XHACT-FM 91.7 y del concesionario

del Gobierno del estado de Veracruz, de la emisora XHCDB-TV Canal 3, en las fechas

⁹ Citado por ZEPEDA LECUONA, Guillermo, "Algunas modalidades del principio de oportunidad en las reformas penales de América latina: lecciones prácticas para México", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.), Derecho penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, t. II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005, p. 271.
¹⁰ P. 328

señaladas, a juicio de esta autoridad electoral no afecta el normal desarrollo de las contiendas electorales de carácter local que en esos momentos se estaban efectuando en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, ni mucho menos el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ni algún interés público.-----En efecto, dicha trasmisión a juicio de este órgano resolutor es marginal, comparada con el universo de promocionales que fueron transmitidos por las demás emisoras emplazadas, por lo que no logra trastocar el principio de equidad que constituye el bien jurídico tutelado, de igual forma representa una culpabilidad mínima por parte de los concesionarios denunciados.----En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que con dichas trasmisiones por parte de las emisoras mencionadas. no es posible colegir alguna afectación a las contiendas electorales que en esos momentos se encontraban realizando en los estados de México, Coahuila, Hidalgo y Nayarit, ni mucho menos al principio de equidad que debe regir todo Proceso Electoral.--- Criterio similar sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-24/2004, en el que determinó medularmente lo siguiente: "(...) Por cuanto a la sanción a que se refiere el inciso c) del Considerando 5.5 de la resolución apelada, los agravios que expresa el instituto político recurrente son sustancialmente fundados. Del contenido de la determinación cuestionada resulta evidente que la autoridad responsable se limitó a tener por acreditada la falta que se hizo consistir en rebasar el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral de dos mil tres, en el distrito 9 del Estado de Chiapas, a partir de la diferencia que advirtió la Comisión de Fiscalización entre los gastos reportados en dicha elección y el referido tope, misma que arrojó un exceso de los primeros, en un monto de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, sin atender a ninguna otra consideración, fundamentalmente si en la especie tal exceso podía vulnerar la norma que constriñe a los partidos políticos a no rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, en los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña. La responsable sostiene su determinación de tener por acreditada la falta, en los siguientes razonamientos: 'A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El último párrafo de la fracción II, del artículo 41, de la Constitución, establece que la ley debe fijar los criterios para determinar límites a erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las disposiciones relativas. En cumplimiento de la norma constitucional aludida, el artículo 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos y coaliciones, que los gastos que realicen en propaganda electoral y actividades de campaña no rebasen por sí o a través de sus candidatos los topes acordados por el Consejo General para cada elección. El Consejo General, en ejercicio de la atribución señalada en el

artículo 182-A, de la ley electoral, aprobó, en sesión de (sic) ordinaria celebrada el 20 de enero de 2003, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determinan los topes de gastos de la campaña de Diputados de Mayoría Relativa, para las elecciones federales en el año 2003. Dicho acuerdo señala que el tope máximo de gastos de cada campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal del año 2003, será la cantidad de \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 m.n.) La autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que deberán establecerse límites a las erogaciones de los partidos políticos y coaliciones en sus campañas electorales, a los cuales deben ajustarse en tanto son considerados, por la misma disposición de nuestro ordenamiento legal supremo, como entidades de interés público. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político debe ser sancionado cuando sobrepase durante la campaña electoral los topes fijados por el artículo 182-A del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el partido político mediante el oficio SF/013/04 de fecha 15 de marzo de 2004, se determinó que en un distrito electoral el partido político rebasó el tope de gastos de campaña establecidos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el capítulo en el que se ubica, dentro de las cuales se encuentra el referido artículo 182-A, deberán ser sancionadas en los términos que el propio Código establece, lo que se debe realizar en función de que este Consejo General ha tenido conocimiento a través del Dictamen Consolidado correspondiente, que se rebasaron los topes a gastos de campaña para diputados por el principio de mayoría relativa en uno de los distritos electorales por el Partido Verde Ecologista de México, situación que se tiene por plenamente acreditada. En vista de las consideraciones anteriormente vertidas, la falta se acredita y amerita una sanción, en términos de lo establecido por los artículos 191 y 269, párrafo 2, inciso a), b) y f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.' Como se advierte de la transcripción que antecede, si bien de los informes de campaña que rindió el Partido Verde Ecologista de México, se detectó que en la campaña del candidato a diputado federal que postuló ese instituto político en el distrito 9 del Estado de Chiapas, los gastos que destinó a tal fin excedieron el monto que previamente se fijó como tope, en una suma de veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, ese solo hecho le fue suficiente para tener por acreditada la falta, sin exponer razonamiento alguno tendiente a justificar que tal evento era susceptible de constituir una infracción

sancionable, careciendo por ende su determinación de la debida motivación. En la especie, este órgano jurisdiccional estima que el monto en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad insignificante, que en modo alguno alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma. En efecto, la disposición contenida en el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiende a salvaguardar las condiciones de equidad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de uno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de las plataformas electorales que se postulen. En este sentido, es incuestionable que veintidós pesos con ochenta y cinco centavos, comparados con los ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos que se fijó como tope de gastos de campaña, representan una cantidad insignificante, que ni siguiera alcanza el uno por ciento de dicho tope, e inclusive que bien pudo deberse a un error contable, pero que, bajo ninguna circunstancia, cabría considerar alcanza a vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, por lo cual no debe tenerse por configurada la falta que se imputa al partido, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que ni siquiera se notificó a éste de la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización, a modo que estuviera en la aptitud de corregir la falta, si se debiere a un error, o aclarar lo que a su derecho estimare conducente. Por las razones apuntadas, procede revocar la sanción que por este concepto se impone al Partido Verde Ecologista de México, sin que sea menester el reenvió del asunto para su debida motivación, pues en concepto de este Tribunal ello deviene innecesario, al resultar evidente que la irregularidad advertida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas no constituye una falta sancionable (...)".------De igual forma, debe tenerse en cuenta lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Tesis relevante número XXIX/2004, intitulada "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN.".-----Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante antes transcrita, arguyó que si el quebranto jurídico es mínimo o irrelevante, o bien, no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan, no se debe sancionar al sujeto denunciado.-----Además, manifestó que en la medida en que las técnicas represoras o sancionadoras (penales o administrativas) tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes para la convivencia humana, así, se reconoce que dichos sistemas punitivos son un recurso de ultima ratio (principio de intervención mínima), ya que involucran sanciones privativas de derechos (en la especie, los que se reconocen en el régimen jurídico electoral), por lo cual, antes de acudir al expediente sancionador, se deben agotar otros medios jurídicos con consecuencias o efectos menos drásticos o graves (principio de subsidiariedad).-----Que el procedimiento administrativo sancionador, como especie del ius puniendi, debe

tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en el artículo 17, en relación con el 14 y el 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de necesidad [nulla lex (poenalis) sine necessitate], consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).-----Bajo estas premisas, resulta válido colegir que dicho acontecimiento no es susceptible de generar un juicio de reproche a los denunciados, ni a los concesionarios de dichas señales de radio y televisión, lo anterior en virtud de los razonamientos antes esgrimidos.----DÉCIMO.- Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión denunciados, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto SEXTO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a cada una de esas personas.-----DÉCIMO PRIMERO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por la autoridad administrativa electoral federal al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----DECIMO SEGUNDO.- Hágase también del conocimiento de los sujetos denunciados que se encuentran a su disposición para su consulta, los testigos de grabación utilizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para elaborar los informes de detección que obran en los presentes autos, a los cuales podrán acceder en las oficinas de la Dirección de Verificación y Monitoreo de dicha dirección, sitas en Avenida Acoxpa número cuatrocientos treinta y seis (436), séptimo piso, Col. Ex-Hacienda de Coapa, Código Postal 14300, en esta ciudad; para tal efecto, podrán contactar con el Lic. Alejandro Vergara Torres, Director de Verificación y Monitoreo, o bien con la C. Cintya Monserrat Sánchez Ramírez, Encargada de la Subdirección, desde el momento en que sean debidamente emplazados y hasta antes de la Audiencia de ley referida en el Considerando Quinto del presente Acuerdo, en el horario de 10:00 a 20:00 horas contando también con el número telefónico 55991600, extensiones 420157 y 420103 para atender cualquier duda relacionada con este tópico.-----DÉCIMO TERCERO.- Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto quarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; DÉCIMO CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----Notifiquese en términos de ley. -----(...)"

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, procedió a citar y emplazar a los siguientes sujetos, a la audiencia de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Especial Sancionador que ahora nos ocupa.

XXVI. El dos de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número UF/DG/3950/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual desahogó el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

XXVII. El día seis de mayo de dos mil doce, a las once horas tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXVIII. En la citada audiencia, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los sujetos comparecientes, los cuales se han precisado con antelación. Al respecto, el análisis y contestación que esta autoridad tenga que referir de ellos, se precisarán con posterioridad.

XXIX. Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011, instaurado en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos Titulares de Entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos adscritos a la dependencia de marras), correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11, y RV00553-11.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión; que fueron objeto de estudio en el supuesto identificado con el numeral primero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, relacionado con la difusión de los promocionales RA00597-11; RA00644-11, y RV00553-11.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral segundo del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

CUARTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Subsecretario de Normatividad de Medios y Secretario de

Gobernación, que fueron objeto de estudio del supuesto identificado con el **numeral segundo** del considerando titulado **METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, por la difusión de los promocionales RA00623-11, RA00655-11, RA00660-11, RA00656-11, RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11 y RV00291-11.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11.

SEXTO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11, RV00520-11, RA00658-11 y RA00659-11.

SÉPTIMO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Secretario de Salud, Director General de Petróleos Mexicanos y el Gerente de Comunicación Social de esa entidad; así como del Secretario de Comunicaciones y Transportes y del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral tercero del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00614-11 y RV00520-11.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran infundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de Gobernación; Subsecretario de Normatividad de Medios, y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

NOVENO.- En términos de lo establecido en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente Resolución, se declaran fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, correspondiente al estudio de fondo del supuesto identificado con el numeral cuarto del considerando titulado METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, por la difusión de los promocionales RA00597-11, RA00644-11 y RV00553-11.

DÉCIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **amonestación pública**, mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" AMONESTACIÓN

	RADIO						
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos				
1	Estéreo Sistema, S.A.	XEOC-AM 560	8				
2	XEPVJ-AM	XHPVJ-FM 94.3	8				
1	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.	XETUMI- AM 1010	2				
2	Gobierno del estado de Tlaxcala	XHCAL-FM- 94.3	3				
3	Radio Integral S.A. de C.V.	XHSH-FM 95.3	1				
4	Radio Puebla, S.A.	XECD-AM 1170	1				
5	Radio Nova S.A de C.V	XHNG-FM 98.1	1				
6	XHSW-FM S.A de C.V	XHSW-FM 94.9	1				
7	XHCU-FM S.A de C.V.	XHCU-FM 104.5	2				
8	Gobierno del estado de Veracruz	XHTAN-FM 101.3	2				

	ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" AMONESTACIÓN TELEVISIÓN						
	Nombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos				
1	Patronato para Instalar Repetidoras, Canales de Televisión en Coatzacoalcos, Ver. A.C.	XHCVP-TV Canal 9	4				
2	Tolovición Aztoca S.A. do C.V.	XHGJ-TV Canal 2	1				
2	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHDF-TV Canal 13	2				

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" AMONESTACIÓN TELEVISIÓN				
XHIMT-TV Canal 7	1			
XHCUR-TV Canal 13	2			
XHCUV-TV Canal 28	2			

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO QUINTO** se impone a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que habrán de detallarse a continuación, una sanción consistente en una **multa** mismas que se enuncian a continuación:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" MULTA

	RADIO							
N	lombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos			
1	Cadena Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.	XHCVC-FM 106.9	77	\$4,235.25	70.8			
2	Flores, S.A. de C.V.	XEFW-AM 810	193	\$10,615.00	177.44			
3	Grupo Nueva Radio, S.A. de C.V.	XHPCA-FM 106.1	276	\$15,179.92	253.76			
4	Dadia Vallarta, C.A. da C.V.	XHVAY-FM 92.7	174	\$9,570	159.98			
4	Radio Vallarta, S.A. de C.V.	XEVAY-AM 740	166	\$9,129.75	152.62			
Г	Radio Integral, S.A. de C.V.	XHME-FM 89.5	168	\$9,239.79	154.46			
5		XEEJ-AM 650	81	\$4,454.79	74.47			
6	Julio Velarde y Achucarro	XHPVA-FM 90.3	169	\$9,294.83	155.38			
7	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XEVI-AM 1400	98	\$5,389.78	90.1			
8	XEPOP, S.A.	XEPOP-AM 1120	73	\$4,014.52	67.11			
9	Radiodifusora de Morelos, S.A.	XHJMG-FM 96.5	191	\$10,528.32	176			
10	Radio Mazatlán, S.A.	XERJ-AM 1320	148	\$8,195.34	137			
11	Radio Melodía, S.A. de C.V.,	XEHL-AM 1010	216	\$11,904.18	199			
12	Radio Poblana, S.A. de C.V	XEHIT-AM 1310	116	\$6,400.74	107			

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" MULTA

	RADIO							
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos			
13	La B grande, FM S.A.	XERFR-FM 103.3	52	\$2,871.10	48			
14	Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47	108.5			
15	Radio XEVU	XHVU-FM 97.1	280	\$15,403.65	257.5			
16	Radio Mil de Mazatlan, S.A. de C.V.	XEMMS-AM 1000	116	\$6,379.80	106.65			
17	Sucn de Pichir	XETA-AM 600	60	\$3,299.67	55.16			
18	Radio de Zitácuaro, S.A.	XELX-AM 700	302	\$16,609.62	277.66			
19	Reyna Irazabal y Hermanos, S.A. de C.V.	XEGI-AM 1160	190	\$10,450.00	174.69			
20	C. Stella Generosa Mejido Hernández	XHTIX-FM 100.1	70	\$3,850.00	64.35			
21	Sucn. De Melesio Fernández Quiroz	XHZPC 103.7	91	\$5,005.00	83.66			
22	XENQ Radio Tulancingo	XENQ-AM 640	389	\$21,395.10	357.65			
22	AENQ Radio Tulancingo	XHNQ-FM 90.1	614	\$33,770	564.52			
23	XETZ Radio Felicidades	XEAAA-AM 880	253	\$13.914.73	232.61			
24	XHRQ-FM S.A de C.V	XHRQ-FM 97.1	92	\$5,060	84.58			
25	Radio Electronica Mexicana	XHCM-FM 88.5	156	\$8,580.58	143.44			
26	Radio XHMOR S.A de C.V	XHMOR-99.1	197	\$10,835.19	181.13			
27	Gobierno del estado de Michoacán	XHZIT FM 106.3	58	\$3,109.20	53.33			
28	Formula Radiofónica S.A de C.V	XEACE-AM 1470	185	\$10,175.38	170.1			
29	Frecuencia Modulada de	XHCT-FM 95.7	15	\$825	13.79			
27	Cuernavaca, S.A	XHVZ-FM 97.3	16	\$880	14.71			
		XENX-AM 1290	49	\$2,695.00	45.05			
30	México Radio, S.A. de C.V.	XEVOX-AM 970	45	\$2,475.00	41.37			
		XEABC-AM 760	40	\$2,200	36.77			
31	C. Guillermo Artemio Padilla Cruz	XEVAB-AM 1580	23	\$1,265.00	21.14			
32	Multimedios en Radiodifusión Morales, S.A. de C.V.	XHVI-FM 99.1	50	\$2,750.00	45.97			
33	MVS de Vallarta S.A. de C.V	XHCJX-FM 99.9	26	\$1,430.00	23.9			
34	Cadena Radiodifusora Mexicana,	XEW-AM 900;	18					

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" MULTA

	RADIO							
N	lombre de los concesionarios y/o permisionarios	Emisoras infractoras	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos			
	S.A. de C.V.			\$990.00	16.54			
		XEQ-AM 940;	24	\$1,320.00	22.06			
		XEX-AM 730,	28	\$1,540.00	25.74			
		XEWK-AM 1190.	179	\$9,845.00	164.57			
35	Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V.	XEQH-AM 1270	16	\$880.00	14.71			
36	Radio Sol, S.A.	XESOL-AM 1190	44	\$2,420.00	40.45			
37	Radio Uno FM, S.A.	XEDF-FM 104.1	16	\$880.00	14.71			
38	Radio Uno S.A.	XERFR-AM 970	24	\$1,320.00	22.06			
39	Corporación Radiofónica de Puebla S.A.	XHORO-FM 94.9	46	\$2,530.00	42.29			
40	Radiodifusoras Capital S.A. de C.V.	XEXT-AM 980 Nayarit	35	\$1,925.00	32.17			
41	Radio XHMM-FM S.A de C.V	XHMM-FM 100.1	12	\$660.00	11.03			
42	Universidad de Guadalajara	XHUGP-FM	32	\$1,760.00	29.42			

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" MULTA

	TELEVISIÓN							
Nombre de los concesionarios y/o permisionarios		Emisoras infractoras Impactos		Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos			
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHSEN-TV CANAL 12	23	\$2,530.00	42.29			
2	Lucia Pérez Medina, Vda. De Mondragón	XHKG-TV CANAL 2	44	\$4,840.00	80.9			

DÉCIMOSEGUNDO.- Dese vista con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Secretario de Salud, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

DÉCIMOTERCERO.-..Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMOCUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMOQUINTO.- En caso de que las personas físicas o morales que se enlistan a continuación incumpla con los Resolutivos identificados como **TERCERO**, **SEXTO y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMOSEXTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los montos de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se específica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMOSEPTIMO.- Se ordena el desglose del presente asunto en términos de los Considerandos DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO.

DÉCIMOOCTAVO.- Notifiquese la presente Resolución en términos de ley.

DÉCIMONOVENO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

VIGÉSIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XXX. Con fecha once de junio de dos mil doce, Radio Milenium Orbital, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.

XXXI.- Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-314/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG292/2012, referida en el resultando XXIX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte del considerando de esta sentencia.

(...)"

XXXII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-305/2012 y su acumulado SUP-RAP-306/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG292/2012, referida en el resultando XXIX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte conducente, la resolución **CG292/2012**, emitida el nueve de mayo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en la parte del considerando de esta sentencia.

(...)"

XXXIII. Con fecha nueve de junio de dos mil doce, Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEXT-AM-980, en el Estado de Nayarit interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando XXIX que antecede.

XXXIV. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-298/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG292/2012, referida en el resultando XXIX que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG292/2012. (...)"

XXXV. Con fecha trece de junio de dos mil doce, el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Director General de Comunicación Social de esa Secretaría, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto a la resolución CG292/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXVI. El dieciocho de junio de dos mil doce, se recibió en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación, el informe circunstanciado y diversas constancias relativas al trámite de la demanda que llevó a cabo el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se acordó integrar el expediente SUP-RAP-324/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

XXXVII. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-324/2012, en contra de la resolución CG292/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha nueve de mayo del año en curso, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca, en la parte que fue impugnada, la resolución CG292/2012, de nueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

(...)"

XXXVIII. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del la Federación, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha doce de julio del año en curso, se aprobó la resolución identificada con la clave CG498/2012, al tenor de los siguientes Puntos Resolutivos:

"(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En **ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-314/2012**, se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio Milenium Orbital, S.A de C.V., por la difusión del promocional RA00644-11, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-305/2012 y su acumulado SUP-RAP-306/2012, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de Radio XEFIL, S.A de C.V. y Radio XEVU, S.A. de C.V. en términos de lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **NOVENO** y **ANEXO** se impone a una sanción consistente en una **multa** a los concesionarios de radio que se señalan en el siguiente cuadro:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" **MULTA RADIO** Nombre de los concesionarios Sanción a DSMGV al momento **Emisoras infractoras Impactos** y/o permisionarios de los hechos imponer Radio XEFIL XEFIL-AM 870 \$6,490.47 118 108.5 Radio XEVU XHVU-FM 97.1 280 \$15,403.65 257.5

CUARTO.- En ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-298/2012, se le impone a la persona moral denominada Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora

con distintivo XEXT-AM-980 una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- En ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-324/2012, se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, por la difusión de los promocionales identificados como RA00658-11 y RA00659-11, en términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

SEXTO.- <u>Dese vista</u> con la presente Resolución y las actuaciones que integran los legajos en que se actúa, al Secretario de Salud, como superior jerárquico del servidor público descrito en el Considerando SÉPTIMO de este fallo, para que determine lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifiquese en términos de ley.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(…)"

XXXIX. El veintisiete de julio de dos mil doce, inconformes con tal determinación los representantes legales de las personas morales Radio XEFIL, S.A. de C.V., y Radio XEVU, S.A. de C.V, interpusieron recursos de apelación.

XL. El treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-398/2012** y 399/2012 y turnarlos a la ponencia correspondiente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XLI. El Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los recursos de apelación presentados por el instituto político referido y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

XLII. El quince de agosto de dos mil doce, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se presentó el Proyecto de Resolución de los recursos de apelación identificados con la claves **SUP-RAP-398/2012** y **399/2012** los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Al respecto, resulta procedente transcribir los Puntos Resolutivos de las determinaciones antes citadas, mismos que son del tenor siguiente:

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte impugnada, la resolución CG498/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de doce de julio de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos titulares de entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-305/2012 y acumulados, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

(...)"

"(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en la parte impugnada, la resolución CG498/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de doce de julio de dos mil doce, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

(...)"

XLIII. El diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó sendos proveídos a través de los cuales tuvo por recibidas las resoluciones de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-398/2012 y SUP-RAP-399/2012, y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

XLIV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-398/2012 y 399/2012** y dado que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero

Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-398/2012** determinó lo siguiente:

"(...)

Por otra parte, esta Sala Superior considera que es esencialmente **fundado** el agravio identificado en el inciso b) del resumen respectivo, relativo a que la responsable indebidamente motivó y consideró el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del Estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el Estado de Nayarit, entidad federativa donde se estaba desarrollando la elección local en el año dos mil once, por lo siquiente:

Para el análisis de esta cuestión, es necesario en primer orden, señalar que esta Sala Superior, en forma reiterada, ha aludido a la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, este órgano jurisdiccional ha indicado que las autoridades responsables deben señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto en cuestión. Asimismo, se ha explicado que debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado. Es decir, que se configuren las hipótesis normativas específicamente invocadas.

Por otra parte, ha referido que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de argumentación, o bien que estas sean tan imprecisas que no proporcionen a los destinatarios del acto los elementos mínimos indispensables para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, constituye una violación constitucional evidente, al deber de fundamentación y motivación.

La garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones

del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión el acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En conclusión, la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la potestad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto que rigen el sentido de la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1995, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

. . .

En ese sentido, podrá estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que sustente su criterio, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el supuesto encuadre en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

En ese sentido, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, por tratarse de una violación material o de fondo, es menester que el órgano jurisdiccional aprecie los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Ahora bien, para resolver la litis expuesta es indispensable analizar el acto de autoridad reclamado. Del texto respectivo se advierte que, en lo atinente, a fojas ciento noventa y cuatro a doscientos del Considerando Noveno de la resolución reclamada, en específico, en lo relativo al análisis del capítulo de la cobertura para la imposición de la sanción, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresó lo siquiente:

-Que de conformidad con la información que obraba en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", en el presente procedimiento se tomó en consideración la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, en el estado Sinaloa, que cometieron la infracción denunciada, entre ellas la de la actora, al haber sido vista y escuchada su señal en las entidades que desarrollaron procesos comiciales de carácter local durante el año dos mil once en específico en el Estado de Nayarit.

- Que de los datos antes referidos, la responsable consideró que el número de secciones en las que están divididos el estado Sinaloa, la cobertura y secciones de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allegó de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador.

-Que al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora.

-Que aun cuando la autoridad responsable tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta se estima pertinente incrementar el monto base de la sanción calculada en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, lo que necesariamente causa el efecto de que las

concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

-Que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas.

-Que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

-En ese sentido, se concluye que con sustento en la Tesis Relevante (sic) S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

-Que de los impactos difundidos en los días señalados en la emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas en términos de los anexos que corren agregados a la Resolución impugnada denominados "Individualización de la Sanción. Sanciones", las cuales respetan el límite que establece el código de la materia.

Como se puede observar de lo descrito anteriormente, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora cuando aduce que la responsable indebidamente consideró, en el capítulo de la cobertura del Considerando Noveno relativo a la individualización de la sanción, el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del Estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el Estado de Nayarit, entidad federativa donde se estaba desarrollando la elección local en el año dos mil once. Esto es, la responsable señala a fojas ciento setenta y nueve, ciento setenta y ocho, ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y ocho, todas del Considerando Noveno de la Resolución impugnada, que la actora había infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo 2, 350, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido en el Estado de Nayarit, ya que dicha entidad se encontraba en el periodo de campaña electoral local.

En ese sentido, si la responsable había considerado fundado el procedimiento administrativo sancionador por la transgresión a las normas constitucionales y legales en la materia por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por estar celebrando la etapa de campaña electoral en el Estado de Nayarit, no debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción atinente el número de secciones en la que se encuentra dividido el Estado de Sinaloa, la cobertura y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores de dicha entidad federativa, ya que la infracción se cometió en el ámbito geográfico del Estado de Nayarit, que era el Estado que se encontraba en la etapa de campaña electoral en el año dos mil once, y que fue donde se transmitieron los promocionales denunciados relativos a la propaganda gubernamental.

En esa tesitura, es que se estima **fundado** el agravio de la actora en razón de que para tomar en cuenta el elemento de la cobertura al momento de imponer la sanción se debió tomar en cuenta el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Lo anterior se corrobora con los anexos que obran en autos y que se valoran en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que interesa son del tenor siguiente:

(...)

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, ello resulta suficiente para **revocar**, en la parte impugnada, de la resolución controvertida a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, en la que tome en cuenta para la imposición de la sanción, el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador.

Lo anterior deberá realizarlo en un plazo que no podrá exceder de cinco días a partir de que se le notifique la presente Resolución, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento, en un plazo de veinticuatro horas posterior a que ello ocurra.

Al haber resultado **fundado** el agravio que antecede, resulta suficiente para **revocar**, en la parte atinente, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca en la parte impugnada, la resolución CG498/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de doce de julio de dos mil doce, respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado de oficio y con motivo de la denuncia del Diputado Canek Vázquez Góngora, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Federal, así como de diversos titulares de entidades de la Administración Pública Federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación, expediente SUP-RAP-305/2012 y acumulados, en términos y para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta ejecutoria.

(...)"

Que del mismo modo, la autoridad jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-399/2012**, esgrimió semejantes argumentos a los transcritos en los párrafos anteriores, haciendo únicamente las precisiones pertinentes respecto de la emisora XEVU-AM, concesionada a la persona moral XEVU, S.A. de C.V.

De lo anterior, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a esta autoridad en ambas resoluciones que realizara lo siguiente:

- Que a juicio de la Sala Superior se consideró fundado el concepto de agravio relativo a que esta autoridad indebidamente motivó y consideró el número de secciones, la cobertura de la señal, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores del Estado de Sinaloa, siendo que la difusión de los promocionales denunciados materia del procedimiento administrativo sancionador ocurrió en el Estado de Nayarit, entidad federativa donde se estaba desarrollando la elección local en el año dos mil once.
- Que <u>si esta autoridad había considerado fundado el procedimiento administrativo sancionador por la transgresión a las normas constitucionales y legales en la materia por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por estar celebrando la etapa de campaña electoral en el Estado de Nayarit, no debió tomar en cuenta al momento de imponer la sanción atinente el número de secciones en la que</u>

se encuentra dividido el Estado de Sinaloa, la cobertura y los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores de dicha entidad federativa, ya que las infracciones se cometieron en el ámbito geográfico del Estado de Nayarit, que era el Estado que se encontraba en la etapa de campaña electoral en el año dos mil once, y que fue donde se transmitieron los promocionales denunciados relativos a la propaganda gubernamental.

- Que se debió tomar en cuenta el porcentaje de cobertura con relación al
 total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total
 de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la
 lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es precisamente la
 entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los
 promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del
 procedimiento administrativo especial sancionador.
- Que en virtud de lo anterior, se deberá dictar una nueva determinación tomando en cuenta para la imposición de la sanción, el porcentaje de cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal de electores del Estado de Nayarit, que es la entidad federativa donde se difundió y recibió la señal de los promocionales denunciados y que fueron objeto de estudio y análisis del procedimiento administrativo especial sancionador en que se actúa.
- Que dicha determinación deberá realizarse en un plazo no mayor de cinco días, informándose a dicha Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-398/2012 y SUP-RAP-399/2012 esta autoridad procederá a realizar la individualización correspondiente a las concesionarias Radio XEFIL, S.A de C.V. y XEVU, S.A. de C.V., tomando en cuenta las consideraciones realizadas por dicho órgano jurisdiccional.

En ese sentido, y toda vez que quedaron firmes los elementos que integran la individualización de la sanción de las personas morales referidas, al no haber

pronunciamiento alguno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en específico respecto de los rubros identificados como:

- El tipo de infracción
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción
- Intencionalidad
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Las condiciones externas (contexto fáctico)
- Medios de ejecución
- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En ese sentido, esta autoridad únicamente estudiará lo referente a los apartados correspondientes a la sanción a imponer y las condiciones socioeconómicas del infractor, que fue el rubro donde tuvo impacto las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la diversa determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el

funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por las concesionarias de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y para los concesionarios y/o permisionarios de televisión de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal,

y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior, la sanción que se puede imponer a las concesionarias de las emisoras denunciadas, por la infracción a la normativa comicial federal, esto es, por la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales ya sea federales o locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se encuentran detalladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales a saber son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, <u>que en el caso</u> <u>de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo</u>; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso ser aplicada.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los concesionarios de las emisoras denunciadas en el estado de Sinaloa, cuya señal fue vista y escuchada en la entidad que desarrolló proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once (en especifico Nayarit), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente, e incluso algunas de ellas han quedado firmes por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con aspectos distintos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de las infractoras como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales (en virtud de que la publicitación de este tipo de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto de algunos de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad adoptará para la imposición de la sanción es el siguiente:

- a) A los concesionarios de estaciones o canales de radio y televisión que hubieren difundido de 1 a 9 impactos, les será impuesta como sanción: una amonestación pública en términos de ley.
- b) Tratándose de concesionarios de canales de televisión o <u>de emisoras de</u> <u>radio</u> cuyo número de mensajes transmitidos sea de 10 impactos o haya superado dicha cifra, serán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el presente apartado.

Por otro lado, se estima que por lo que respecta a los concesionarios de la emisoras de radio denunciadas, que transmitieron más de diez impactos de los promocionales cuyo contenido ha sido determinado por esta resolutora como infractor de la normativa comicial federal, de igual forma cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los mismos y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que nos encontramos en presencia de la difusión de propaganda gubernamental en radio, dentro del periodo de campaña en entidad federativa que desarrollaba un proceso comicial de carácter local, en la especie Nayarit, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una MULTA, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que para la determinación del monto de las sanciones a imponer, se realizaran tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

- Que los concesionarios de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales.
- Que no obstante, haber sido acreditadas las infracciones a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, el cual fue vulnerado por la conducta cometida por las emisoras infractoras. Lo anterior, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña del estado de Nayarit que desarrollaba un proceso comicial de carácter local.
- Que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad comicial federal objeto del presente asunto, se llevó a cabo dentro del periodo de campaña del proceso comicial local que se desarrollaba en la entidad federativa referida en el párrafo que antecede. (Transmisiones que fueron detectadas como parte de los monitoreos realizados por esta autoridad).
- Que se encuentra plenamente acreditada la intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que las concesionarias de las emisoras sujetas al actual procedimiento, difundieron en sus respectivas señales los promocionales contraventores de las disposiciones antes citadas, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos, violentando con ello la equidad electoral a que se ha hecho referencia, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, dentro del periodo de campaña del estado de Nayarit que desarrollaba un proceso comicial de carácter local en la época de los hechos.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que las conductas infractoras no se cometieron de manera reiterada, en virtud de que la difusión que de los mismos realizaron, sólo se llevó a cabo dentro de un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Nayarit, en el cual se desarrollaba proceso comicial de carácter local (en específico, durante la etapa de campañas electorales), aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una gravedad ordinaria la conducta imputada a las emisoras de radio infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, en las entidades y periodo comicial ya referidos.
- Que derivado de las infracciones cometidas por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de la difusión de propaganda gubernamental en radio, dentro del periodo de campaña en la entidad federativa que desarrollaba un proceso comicial de carácter local en dos mil once, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las emisoras de radio de los concesionarios denunciados, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de propaganda gubernamental en radio dentro del periodo de campaña en una entidad federativa que desarrollaba proceso comicial de carácter local, en la especie Nayarit, destinada a influir en los ciudadanos, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social; la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron cometidas las conductas antijurídicas, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dichas conductas ocasionaron un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; así como la ausencia de reincidencia de la misma por la comisión de la misma vulneración a las normas electorales y la calificación de la falta como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que la difusión de la propaganda denunciada solo se llevó a cabo por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutora derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por los concesionarios de las emisoras denunciadas, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer en el caso de los concesionarios de emisoras de **radio**, respetando siempre que el límite de esta autoridad que para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las conductas de las denunciadas.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente

asunto, se atenderá la de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, lo anterior para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión de los mensajes contenidos en los promocionales materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

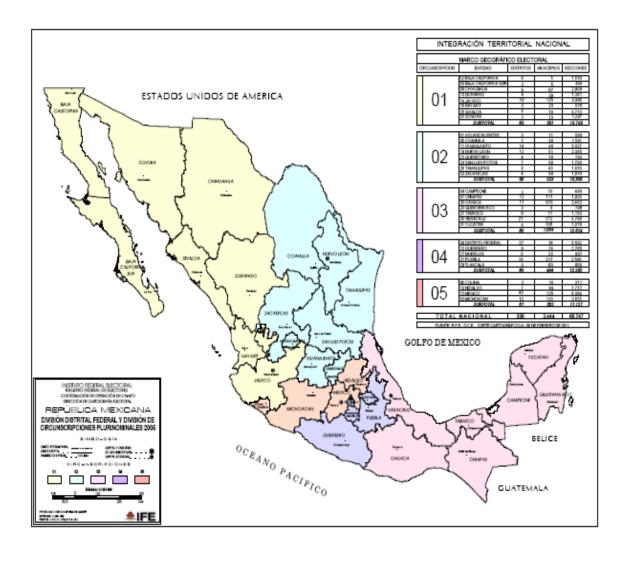
Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Nayarit	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Novorit	XEFIL-AM 870	876	512	8	6225	6086
Nayarit	XEVU-AM	876	544	9	6888	6737

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral, esto es, la dirección

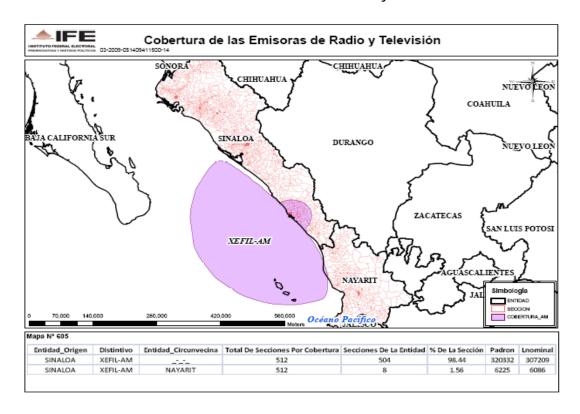
www.ife.org.mx/.../Detalle Mapa de Coberturas de Radio Television/ en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de las emisoras denunciadas, en el estado Nayarit, que cometieron las infracciones denunciadas, al haber sido vistas y escuchadas sus señales en la entidad que desarrolló proceso comicial de carácter local durante el año dos mil once (en especifico en Nayarit) es la siguiente:



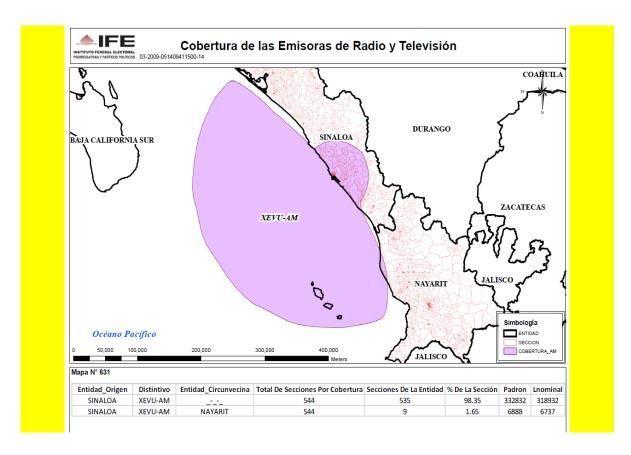
	INTEGRACIÓN TERRITORIAL NACIONAL						
	MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL						
CI	RCUNSCRIPCION	ENTIDAD	DISTRITOS	MUNICIPIOS	SECCIONES		
02 BAJA CALIFORNIA 8 5 1,519 03 BAJA CALIFORNIA SUR 2 5 434 08 CHIHUAHUA 9 67 2,909 10 DURANGO 4 39 1,381 14 JALISCO 19 125 3,460 18 NAYARIT 3 20 876 25 SINALOA 8 18 3,773 26 SONORA 7 72 1,397 SUBTOTAL 60 351 15,749					434 2,909 1,381 3,460 876 3,773 1,397		
	02	D1 AGUASCALIENTES D5 COAHUILA 11 GUANAJUATO 19 NUEVO LEON 22 QUERETARO 24 SAN LUIS POTOSI 28 TAMAULIPAS 32 ZACATECAS SUBTOTAL	3 7 14 12 4 7 8 4 59	11 38 46 51 18 58 43 58 323	589 1,591 3,027 2,385 793 1,790 1,810 1,870 13,855		

03	04 CAMPECHE 07 CHIAPAS 20 OAXACA 23 QUINTANA ROO 27 TABASCO 30 VERACRUZ 31 YUCATAN SUBTOTAL	2 12 11 3 6 21 5	10 111 570 8 17 212 106 1.034	488 1,928 2,452 796 1,133 4,749 1,078
04	09 DISTRITO FEDERAL 12 GUERRERO 17 MORELOS 21 PUEBLA 29 TLAXCALA SUBTOTAL	27 9 5 16 3	16 78 33 217 60 404	5,532 2,765 907 2,580 608 12,392
05	06 COLIMA 13 HIDALGO 15 MEXICO 16 MICHOACAN SUBTOTAL	2 7 40 12 61	10 84 125 113 332	371 1,717 6,364 2,675 11,127
TOTA	L NACIONAL	300	2.444	65,747

XEFIL-AM 870 en el estado de Nayarit



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CG/039/2011 Y ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011



Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que están divididos el estado Nayarit, la cobertura y secciones de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o

geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, así como el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Nayarit	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
700 452	6086	XEFIL-AM 870	876	512	0.77%
780,453	6888	XEVU-AM	876	544	0.86%

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de las emisoras denunciadas; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; lo que necesariamente causa el efecto de que a mayor cobertura será sancionada con un monto superior a la que tiene una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción.

Al respecto, y afecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomará en consideración los datos relativos a la secciones de la entidad y de cobertura, padrón electoral y lista nominal de Nayarit, entidad federativa en la cual fueron transmitidos los promocionales denunciados relativos a la propaganda gubernamental por parte de las concesionarias apelantes.

En virtud de lo anterior, se considera que al advertirse una disminución en los datos señalados en el párrafo que antecede, lo procedente es reducir en un diez por ciento a las cantidades que inicialmente se habían establecido como sanciónes a imponer.

Esto es, en la Resolución impugnada se estableció una sanción equivalente a

Nombre del concesionario	Emisora infractora	Impactos	Sanción a imponer
Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$6,490.47
Radio XEVU	XEVU-AM	280	\$15,403.65

Sin embargo, tomando en cuenta el elemento de la cobertura, esta autoridad considera oportuno disminuir un diez por ciento de las cantidades antes señaladas, dicha situación se considera legal, porque de lo contrario la sanción administrativa incumpliría con una de sus finalidades, que es el de resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, ya que de no actuar de esa forma la sanción impuesta caería en el rubro de insignificante o irrisoria.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios de las emisoras denunciadas y que amerita una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva**, **razonable y relativa** en la ponderación total de las sanciones a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de las sanciones a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de las conductas de las infractoras, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de las sanciones a imponer.

De ahí que no pueda considerarse una disminución mayor al monto que se le había impuesto, ya que como se ha señalado, solo es un elemento más que debe considerar la autoridad al momento de imponer una sanción administrativa.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir una acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN

LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en las emisoras denunciadas, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con estas conductas se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a los concesionarios de las emisoras denunciadas con **MULTA** equivalente a:

Nombre del concesionario	Emisora infractora	Impactos	Sanción a imponer	DSMGV al momento de los hechos
Radio XEFIL	XEFIL-AM 870	118	\$5,841.42	97.65
Radio XEVU	XEVU-AM	280	\$13,863.28	222.41

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número XX/2011, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** SANCIONADOR. LA **AUTORIDAD** ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO", se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a la persona moral aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha empresa posee, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Nombre del concesionario	Emisora infractora	Sanción impuesta	% que representa respecto de su capacidad económica
Radio XEFIL, S.A. de C.V.	XEFIL-AM 870	\$5,841.42	%5.62
Radio XEVU, S.A. de C.V.	XEVU-AM	\$13,863.28	%14.31

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivas, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia, lo anterior salvo error u omisión de carácter aritmético.

Finalmente, resulta inminente apercibir a las responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar las multas impuestas, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

SEXTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo precisado en el Considerando **QUINTO y ANEXO** se impone una sanción consistente en una **multa** a las concesionarias de radio que se señala en el siguiente cuadro:

ANEXO "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN" MULTA RADIO						
Nombre del Emisora Impactos Sanción a DSMGV al momento de los imponer hechos						
Radio XEFIL, S.A. de .C.V XEFIL-AM 870 118 \$5,841.42 97.65						
Radio XEVU. S.A de C.V	XEVU-AM	280	\$13, 863.28	222.41		

SEGUNDO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-398/2012 y 399/2012.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Sergio García Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA